

# PGR

---

PROCURADURÍA GENERAL  
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

VIGÉSIMA

SESIÓN ORDINARIA 2018

<b>Sesión:</b>	<b>VIGÉSIMA ORDINARIA</b>
<b>Fecha:</b>	29 DE MAYO DE 2018
<b>Hora:</b>	12:00 horas.
<b>Lugar:</b>	Ciudad de México Ignacio L. Vallarta No. 13, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc Sala de Juntas, 8vo Piso

## ACTA DE SESIÓN

### INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**  
**Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.**  
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**  
**Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.**  
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
**Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República.** En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).



A las doce horas con cinco minutos del martes veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, en la sala de juntas del octavo piso del edificio ubicado en Calle Ignacio L. Vallarta, No. 13, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, habiendo quórum legal suficiente para sesionar.

Del mismo modo, se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia con el registro autógrafo de su firma, en la lista de asistencia de la actual sesión.

### **DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS**

**I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.**

**II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.**

**III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:**

**A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información solicitada:**

- A.1. Folio 0001700127418
- A.2. Folio 0001700132118

**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:**

- B.1. Folio 0001700122118
- B.2. Folio 0001700122318
- B.3. Folio 0001700130918
- B.4. Folio 0001700134418
- B.5. Folio 0001700134818
- B.6. Folio 0001700138918
- B.7. Folio 0001700139018
- B.8. Folio 0001700139118
- B.9. Folio 0001700139218
- B.10. Folio 0001700139318
- B.11. Folio 0001700139518
- B.12. Folio 0001700140418
- B.13. Folio 0001700149218
- B.14. Folio 0001700152718
- B.15. Folio 0001700152818
- B.16. Folio 0001700156118
- B.17. Folio 1700100021918
- B.18. Folio 1700100022018
- B.19. Folio 1700100023118



**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la documentación requerida:**

- C.1. Folio 0001700134518
- C.2. Folio 0001700135018
- C.3. Folio 0001700142518

**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las áreas a proporcionar la información solicitada:**

- D.1. Folio 0001700131518

**E. Solicitudes de acceso a la información en las que se determina la ampliación de término:**

- E.1. Folio 0001700123718
- E.2. Folio 0001700129318
- E.3. Folio 0001700129918
- E.4. Folio 0001700135218
- E.5. Folio 0001700135518
- E.6. Folio 0001700135618
- E.7. Folio 0001700138718
- E.8. Folio 0001700139718
- E.9. Folio 0001700140217
- E.10. Folio 0001700140318
- E.11. Folio 0001700140918
- E.12. Folio 1700100020718
- E.13. Folio 1700100022018
- E.14. Folio 1700100022418

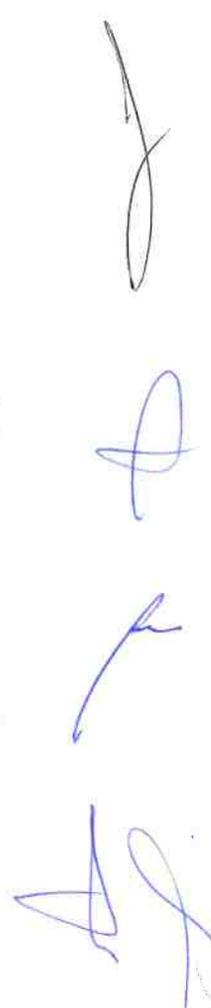
**F. Cumplimiento a las resoluciones del INAI.**

**G. Criterio de requisición y baja de información conforme a la tabla de actualización y conservación de la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**H. Guía de Gobierno Abierto 2018, componente Transparencia Proactiva.**

**I. Asuntos Generales.**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



## ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.

Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.



## ACUERDOS

- I. Aprobación del Orden del Día.
- II. Aprobación del Acta de la Décima Novena Sesión Ordinaria celebrada el 22 de mayo de 2018.
- III. Análisis de las solicitudes de información para su determinación:
  - A. **Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la inexistencia de la información requerida:**

### A.1. Folio 0001700127418

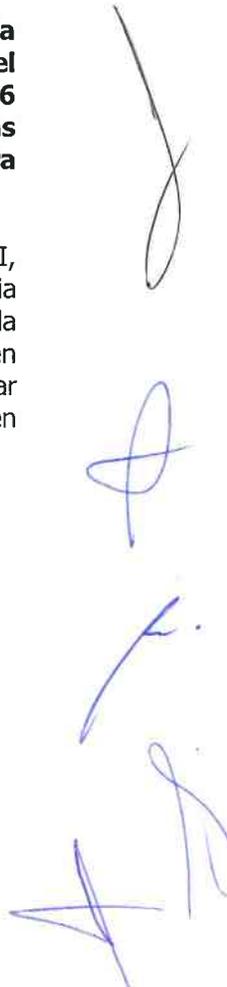
#### Contenido de la Solicitud:

"De 1999 a la fecha de presentación de la presente solicitud, ¿Cuántas denuncias de hechos ha presentado la Auditoría Superior de la Federación?, y ¿Cómo se distribuye ese número entre las etapas del proceso penal, archivado, en investigación, en proceso judicial, sentenciado condenatoria, sentenciado absolutoria?" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

**PGR/CT/ACDO/0357/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la declaratoria de inexistencia respecto del número de denuncias presentadas por la Auditoría Superior de la Federación del año 1999 al 2002, toda vez que después de haber realizado una búsqueda en los archivos de la SEIDF, área competente para conocer de lo requerido, manifestó no contar con información al respecto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el criterio 12/10, mismo que se transcribe a continuación:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada( S) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."* -----



**A.2. Folio 0001700132118**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Solicito que me informe cuántas denuncias por trata de persona recibieron del estado de Puebla en el periodo del 1 de enero del 2011 al 30 de abril de 2018. De lo anterior solicito un listado dividido de forma mensual en el año antes mencionado en los que se detalle por sexo a cuántas víctimas localizaron, cuántas se mantienen como desaparecidas, en el caso de las víctimas localizadas cuántas fueron con vida y cuántas muertas, en qué parte del país localizaron a las víctimas, a cuántas personas detuvieron por trata de persona, en qué parte del país los detuvieron, qué objetos les aseguraron a las personas detenidas, cuántas fueron puestas en libertad y por qué motivo." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, SEIDO, COPLADII y SDHPDSC.**

**PGR/CT/ACDO/0358/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la declaratoria de inexistencia invocada por la SCRPPA y COPLADII de la información referente al **número de denuncias** que se han interpuesto por el delito de trata de personas para el periodo aludido en la petición; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 141 de la LFTAIP, toda vez que en después de una búsqueda exhaustiva de esa información, dichas áreas manifestaron contar con la estadística relacionada con la integración de averiguaciones previas y carpetas de investigación, **más no de denuncias.**

Lo anterior, se refuerza con el Criterio de interpretación 12/10 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual a la letra dice:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** *Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada( S) unidad (es) administrativa( S), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*



**B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:**

**B.1. Folio 0001700122118**

**Contenido de la Solicitud:**

"Solicito copia, en versión pública, del contrato asignado por la Procuraduría General de República (PGR) a la empresa Grupo Tech Bull SA de CV para la adquisición del software, licencia o herramienta tecnológica con fines de inteligencia conocida como PEGASUS, desarrollada y patentada por la empresa NSO Group. Además, solicito me proporcionen copia del contrato con sus respectivos anexos. La presente solicitud de información se realiza amparada en la resolución del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) difundida el 17 de abril de 2018, en la que instruyó a la PGR a entregar versión pública del contrato y sus anexos, celebrado con Grupo Tech Bull SA de CV, por considerar que se trata de información que debe ser pública.." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

"El contrato fue signado en octubre de 2014 por el representante legal de Grupo Tech Bull SA de CV y (...), a un costo de 32 millones de dólares." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CENAPI y AIC.**

**PGR/CT/ACDO/0359/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de las documentales solicitadas, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con los artículos 3, fracción 111, 4, 6, fracción 11, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51, 54 de la Ley de Seguridad Nacional, así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones 11, 111, VIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento. Por lo que, a fin de reforzar las clasificaciones ya citadas que darán sustento al resguardo de la información, es que se emiten las siguientes pruebas de daño:

Artículo 110, fracción I:

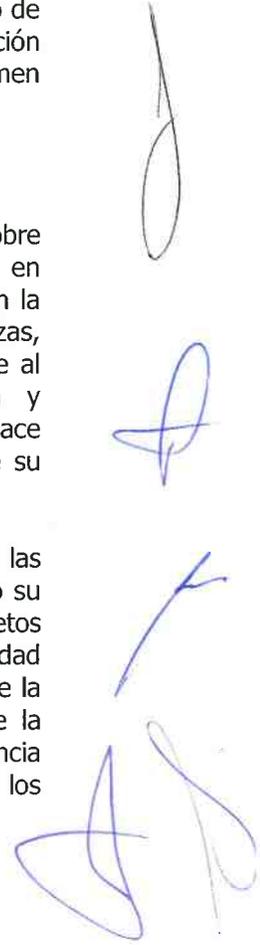
- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que

contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación petitionada, se obstaculizaría el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los



involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.

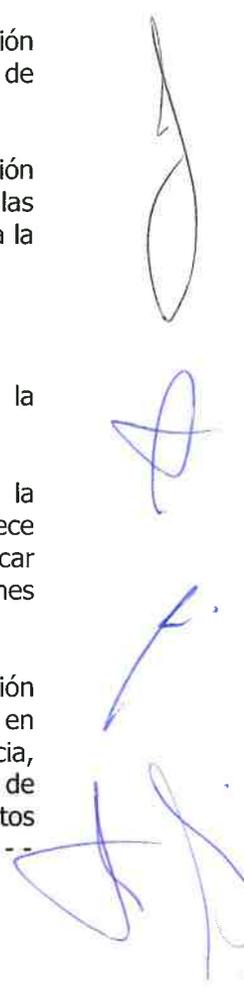
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implicaría fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional. - - - -



## B.2. Folio 0001700122318

### Contenido de la Solicitud:

"Solicito copia, en versión pública, de todos los contratos, pagos, acuerdos y convenios suscritos por la Procuraduría General de República (PGR) con la empresa Grupo Tech Bull SA de CV entre los años 2013 y 2018. Además, solicito me proporcionen copias de los respectivos anexos. La presente solicitud de información se realiza amparada en la resolución del pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) difundida el 17 de abril de 2018, en la que instruyó a la PGR a entregar versión pública del contrato y sus anexos, celebrado con Grupo Tech Bull SA de CV, por considerar que se trata de información que debe ser pública." (Sic)

### Otros datos para facilitar su localización:

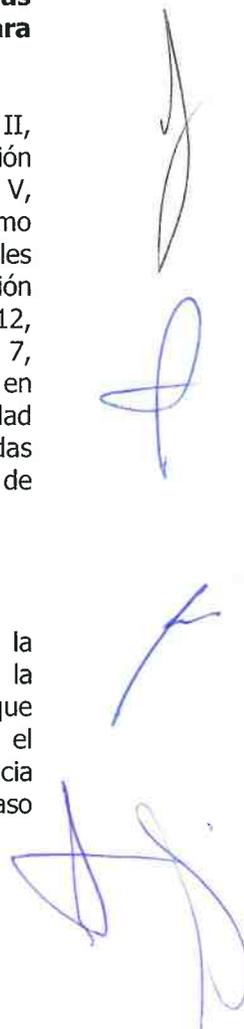
"Uno de los contratos con Grupo Tech Bull SA de CV fue firmado en octubre de 2014 por el representante legal de la empresa y (...)." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CENAPI y AIC.**

**PGR/CT/ACDO/0360/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia, por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva de las documentales solicitadas, con fundamento en el artículo 110, fracciones I, V, VII y XIII de la LFTAIP, en relación con el Décimo séptimo, fracciones IV, VI y VII, Décimo octavo, Vigésimo tercero, Vigésimo sexto y Trigésimo segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; en relación con los artículos 3, fracción 111, 4, 6, fracción 11, 9, 12, fracción X, 29 al 31, 50, 51, 54 de la Ley de Seguridad Nacional, así como 3, 5, fracción IX, 7, fracciones 11, 111, VIII y XVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; en correspondencia con el artículo 49 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 210 de su Reglamento. Por lo que, a fin de reforzar las clasificaciones ya citadas que darán sustento al resguardo de la información, es que se emiten las siguientes pruebas de daño:

### Artículo 110, fracción I:

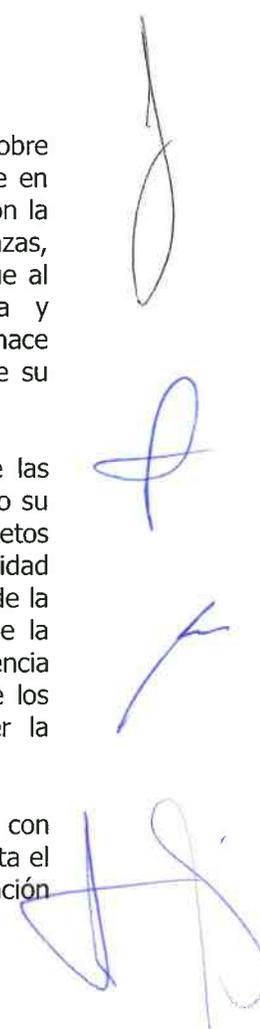
- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que la divulgación de la documentación requerida, obstaculiza las estrategias y acciones para combatir a la delincuencia organizada y garantizar la Seguridad Pública y Nacional; toda vez que contiene información sensible, que contiene elementos que permiten establecer el procedimiento y especificaciones técnicas útiles utilizadas en las labores de inteligencia de esta Procuraduría General de la República, que potencializan una amenaza en caso de su revelación.



- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se obstaculizaría el combate al crimen organizado, ya que en caso de que la información requerida cayera en manos de los integrantes de la delincuencia, tendrían a su disposición información de inteligencia y contrainteligencia generada para la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada, que revela las estrategias y capacidades de esta Procuraduría General de la República, utilizadas exclusivamente en contra de los miembros de las organizaciones delictivas, y así verse afectada la Seguridad Pública y Nacional, traduciéndose en un interés particular sobre el interés público a cargo de esta Representación Social Federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el clasificar la información solicitada se traduce en la salvaguarda de un interés general, como lo es el resguardo de la Seguridad Pública y Nacional a través de la investigación y persecución de los delitos, encomienda del Ministerio Público de la Federación. Por lo que resulta de mayor relevancia para la sociedad que esta Procuraduría General de la República vele por la Seguridad Pública y Nacional a través del combate al crimen organizado por medio de actividades de inteligencia y contrainteligencia, del que se desprende información relativa a las técnicas y estrategias de investigación para el combate al crimen organizado.

Artículo 110, fracción V:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al dar a conocer datos sobre las personas involucradas en los instrumentos contractuales de referencia, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, incluso las de sus familiares, toda vez que con la publicidad de dichos datos se harían identificables y susceptibles de amenazas, extorsiones, intimidaciones y atentados por miembros de la delincuencia, ya que al conocer y/o al haber conocido de información sensible de inteligencia y contrainteligencia utilizada en contra de la delincuencia organizada, los hace vulnerables de represalias y objetos del crimen para la revelación de datos de su interés.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el divulgar datos de las personas que participaron en los procedimientos de contratación, pone en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares, toda vez que serían ser sujetos de amenazas y extorsiones por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener la información de inteligencia y contrainteligencia para el resguardo de la Seguridad Nacional y Pública, o simplemente ser blanco de represalias ya que la información de que se trata, está relacionada con el combate a la delincuencia organizada, en este sentido, el proteger el derecho fundamental de la vida de los involucrados y la de sus familiares, supera el interés particular de conocer la documentación requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información relacionada con los datos de las personas que intervinieron en los procesos de contratación, resulta el medio menos restrictivo, ya que las personas que tienen conocimiento de información



de inteligencia y contrainteligencia en contra de la delincuencia, los coloca en una situación de riesgo, por lo que proteger su vida, seguridad y salud, así como las de sus familiares, es proporcional a la excepción del derecho de acceso a la información.

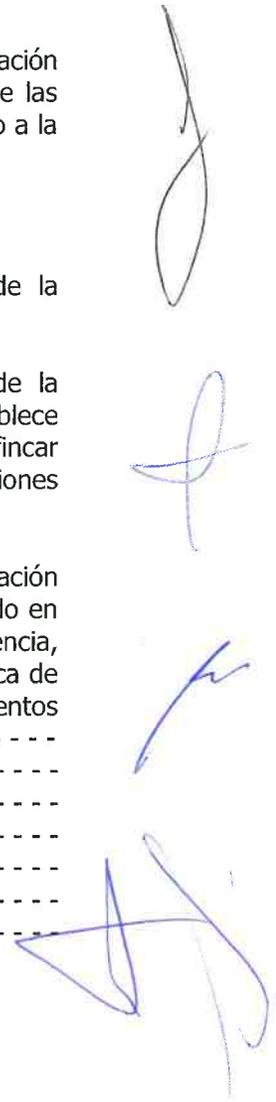
Artículo 110, fracción VII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada, se hace pública información que contiene especificaciones y modos de operación de los instrumentos utilizados por el Ministerio Público de la Federación en la investigación y persecución de delitos, a través de la integración de las averiguaciones previas y las carpetas de investigación en integración, datos que de caer en manos de los integrantes de los grupos criminales, serían utilizados para evadir, destruir u ocultar los medios de prueba recopilados para la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los responsable de la comisión de un ilícito.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que la investigación y persecución de los delitos en materia de delincuencia organizada por parte del Ministerio Público de la Federación, se ubica por encima de la entrega de la información requerida.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de reserva de la información solicitada es directamente proporcional al derecho de la reparación del daño de las víctimas de la delincuencia organizada, de su derecho a la verdad, de su derecho a la justicia, y de su derecho a la reparación del daño.

Artículo 110, fracción XIII:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que con la entrega de la documentación solicitada se contraviene lo dispuesto en la normativa aplicable.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que con la entrega de la documentación requerida, y el contravenir la normativa aplicable en donde se establece expresamente la reserva de la documentación solicitada, implicaría fincar responsabilidades administrativas o penales a servidores públicos que realicen acciones contrarias a las establecidas en la normativa correspondiente.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la clasificación de la documentación solicitada, es directamente proporcional al estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa que a continuación se precisa, toda vez que la contratación de referencia, se realizó en términos de lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los aplicables en las Leyes y Reglamentos correspondientes, correspondientes a Gastos de Seguridad Pública y Nacional. - - - -

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**B.3. Folio 0001700130918**

**Contenido de la Solicitud:**

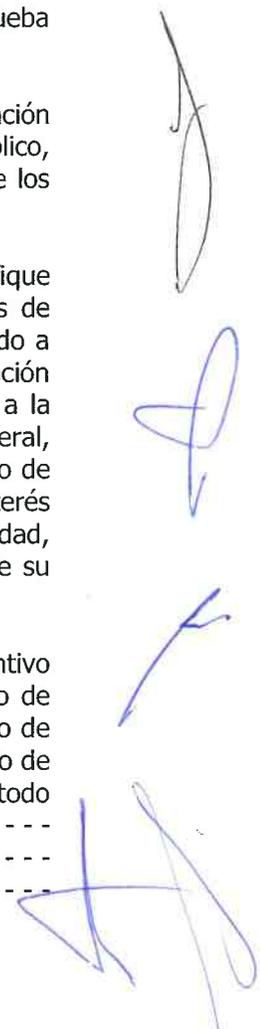
*"SOLICITO LOS MOVIMIENTOS DE PUESTOS CON SALARIOS Y EMOLUMENTOS DE LA C. (...), ASI COMO DEL C (...)." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.**

**PGR/CT/ACDO/0361/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de cualquier información relacionada con el personal que realiza actividades sustantivas dentro de esta Institución Federal, ello en términos del artículo 110, fracción V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que a fin de reforzar la citada clasificación, es que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que divulgar información relacionada con el personal sustantivo que se desempeña como servidor público, provocaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, ya que proporcionarlos darían elementos que los harían identificables.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que se desempeña como servidor público con funciones de investigación, se pondría en riesgo su vida, seguridad e integridad física, aunando a que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con dicho servidor público, traduciéndose en un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría únicamente al derecho de acceso a la información del particular cuando lo que debe prevalecer es el interés público, tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la reserva relativa al personal sustantivo que se desempeña en esta Procuraduría, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece al otorgamiento de lo solicitado, al proteger la vida, la salud y la seguridad como bien jurídico tutelado de los funcionarios que realizan tareas de carácter sustantivo que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente. -----  
-----  
-----



#### **B.4. Folio 0001700134418**

##### **Contenido de la Solicitud:**

*"De la carpeta de investigación UEIDFF/FINM03/450/2015 radicado en la unidad especializada en investigación de delitos fiscales y financieros de la PGR, en la que soy el único denunciante en contra de quien resulte responsable, y en virtud de que dicha averiguación previa se encuentra concluida y archivada, y toda vez que no me ha sido aclarada la forma en que se tomó la decisión de dar por concluida la investigación y por lo tanto como se fundó la resolución del no ejercicio de la acción penal y por lo tanto su archivo. Del documento denominado como escritura pública 27082 (veintisiete mil ochenta y dos), documento aportado por mí como elemento probatorio dentro de la referida investigación y en base a la declaración del notario público al cual se le adjudica la elaboración y protocolización de dicho documento, con fundamento en el artículo 8 constitucional solicito me informen: 1.- ¿Cuenta la PGR con peritos y/o personal capacitado para poder determinar la validez o falsedad de documentos, en el caso en específico de una escritura pública elaborada y protocolizada supuestamente por un notario público del Distrito Federal? 2.- En base al dictamen que tuvo que ser elaborado por la unidad especializada de delitos fiscales y financieros de la PGR, ¿Cómo fue dictaminado el documento identificado como escritura pública 27082 (veintisiete mil ochenta y dos), VERDADERO o FALSO? 3.- ¿La PGR a través de la unidad especializada en investigación de delitos fiscales y financieros solicitó a la comisión nacional bancaria y de valores y/o a la secretaría de hacienda y crédito público su opinión acerca de la validez o falsedad del documento identificado como escritura pública 27082 (veintisiete mil ochenta y dos), y de ser afirmativa a que dependencia fue solicitada dicha opinión? 4.- ¿La PGR a través de la unidad especializada en investigación de delitos fiscales y financieros tomo en consideración la declaración del notario público al cual se le adjudica el documento identificado como escritura pública 27082 (veintisiete mil ochenta y dos) para emitir su resolución de no ejercitar acción penal y proceder a su archivo? Como se aprecia de la presente solicitud de información, no requiero la entrega de algún documento que obre en la carpeta de investigación, aunado a que siendo yo el denunciante debo de tener acceso al contenido de la averiguación previa UEIDFF/FINM03/450/2015, por lo tanto mi solicitud estriba en datos específicos que en ningún momento comprometen datos personales de terceros, datos que puedan entorpecer la investigación no obstante ya haber sido archivado el expediente, pues mi interés es saber en qué sentido fue clasificado el citado documento así como si fue la propia PGR quien dictamino la validez o falsedad del documento o fue a partir de la opinión de otra dependencia o un tercero." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CGSP y SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/0362/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de las documentales inmersas en la carpeta de investigación referida por el solicitante, ello en términos de la fracción XII del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.



**B.5. Folio 0001700134818**

**Contenido de la Solicitud:**

*"1. Fecha en que se creó la Unidad de Investigación Especial (Unidad veteada) para trabajar casos coordinados de tráfico de armas entre México y EE.UU., así como número de integrantes y e indicar si actualmente sigue en operación.*

*2. Documento que explique los objetivos, actividades y resultados del programa Gunrunner, señalado en el 5to informe de gobierno de la actual administración federal*

*3. Actividades o programas para combatir el tráfico de armas financiados por medio de la Iniciativa Mérida. Desglosar y detallar su contenido*

*4. Estudio (diagnóstico) bilateral de armas de fuego realizado de manera conjunta entre autoridades mexicanas y estadounidenses*

*5. Planes de trabajo y/o líneas de acción del Grupo Interinstitucional para la Prevención y el Combate al Tráfico de Armas (GC Armas) (de enero de 2006 a marzo de 2018)*

*6. Minuta de la reunión binacional del GC Armas celebrada en noviembre de 2016*

*7. Minuta de la reunión binacional del GC Armas celebrada en marzo de 2017*

*8. Minutas de las reuniones del GC Armas celebradas de enero de 2006 a marzo de 2018*

*9. Cantidad de reuniones del GC Armas celebradas de enero de 2006 a la fecha cada año*

*10. Cantidad de reuniones del GC Armas celebradas de enero de 2006 a la fecha cada año*

*11. Nombre de los secretarios técnicos del GC Armas desde su creación hasta la fecha*

*12. Lista de instituciones participantes en el GC Armas" (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDO, DGCS, CENAPI y AIC.**

**PGR/CT/ACDO/0363/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de las documentales solicitadas en los puntos 5, 6, 7 y 8 de la solicitud, ello en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

Por lo que a fin de reforzar la citada clasificación, es que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público por divulgar información tanto cualitativa como cuantitativa relacionada con la implementación de los planes de trabajo y/o líneas de acción, así como las minutas del Grupo Interinstitucional para la Prevención y el Combate al Tráfico de Armas, ya que expondría los mecanismos a implementar por los miembros de la citada organización, así como el alcance y capacidad de los mismos en su ejecución de las estrategias de seguridad que en ellos se planteen, con lo que se compromete en el ámbito de su competencia, la seguridad nacional, ya que la divulgación de dicha información, vulneraría la seguridad pública y a la población civil en general, al ser información útil para los grupos de la delincuencia organizada, para la comisión de delitos relacionados



**B.6. Folio 0001700138918**

**Contenido de la Solicitud:**

*"copia del nombramiento de la exservidora pública (...), como Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrita a la Unidad Especializada en investigación de Secuestros."* (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, SEIDO y COPLADII.**

**PGR/CT/ACDO/0364/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de los documentos requeridos del personal sustantivo que labora o laboró en esta Institución Federal; lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que a fin de reforzar la citada clasificación, es que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relativa al personal sustantivo que trabaja o trabajó en esta Procuraduría, causaría un perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, su salud y las actuaciones de seguridad realizadas. En efecto, la difusión de la información requerida, facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dicha persona e incluso la de sus familiares, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados. Asimismo, dar a conocer públicamente la información requerida, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de las mismas.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que desempeña o desempeñó como servidor público con funciones de investigación; se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con el servidor público de su interés, se traduciría en un menoscabo al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente a una persona, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, así como con su función esencial de investigación y persecución de los delitos a cargo de su personal sustantivo, no es dable proporcionar la información solicitada.





**B.7. Folio 0001700139018**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Lugar y domicilio de adscripción de la Agente del Ministerio Público Federal adscrita a la unidad especializada en investigación de Secuestros (...), así como si asistió diariamente a dicho recinto para ejercer su cargo y en que horario; el tiempo que permaneció activa en dicho cargo; cual fue su salario mensual." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, SEIDO y COPLADII.**

**PGR/CT/ACDO/0365/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de los documentos requeridos del personal sustantivo que labora o laboró en esta Institución Federal; lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que a fin de reforzar la citada clasificación, es que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relativa al personal sustantivo que trabaja o trabajó en esta Procuraduría, causaría un perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, su salud y las actuaciones de seguridad realizadas. En efecto, la difusión de la información requerida, facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dicha persona e incluso la de sus familiares, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados. Asimismo, dar a conocer públicamente la información requerida, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de las mismas.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que desempeña o desempeñó como servidor público con funciones de investigación; se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con el servidor público de su interés, se traduciría en un menoscabo al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, ya que el beneficio de la información solicitada se limitaría única y exclusivamente a una persona, cuando lo que debe prevalecer es el interés público, por lo que tomando en consideración que esta Institución debe cumplir con la sociedad, así como con su función esencial de



**B.8. Folio 0001700139118**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Documento en el cual se haya suspendido a (...) del cargo de Agente del Ministerio Público Federal adscrita a la unidad de Especializada en investigación de secuestro, en el que conste el motivo o causa de dicha suspensión.*

*Documento Oficio en el que conste que dicha funcionaria fue consignado al Juez Quinto de Distrito de procesos penales federales, por los delitos contra la administración de justicia y privación ilegal de la libertad." (Sic)*

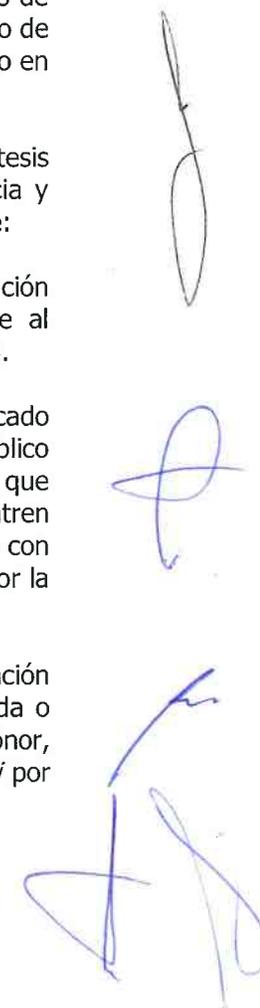
**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, VG, COPLADII, SEIDO y SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/0366/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna demanda, procedimiento laboral o cualquier otro tipo de procedimiento en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ♦ Si existe alguna investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación concluida por sentencia condenatoria irrevocable, que refieran exclusivamente al desempeño de funciones como servidor público en contra de la persona requerida.
- ♦ Si existe alguna denuncia -respecto de las cuales esta Procuraduría ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan- por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al título Décimo del Código Penal Federal) que ha sido presentada en contra del servidor público en comento, las cuales se encuentren en trámite, reservada, concluida por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite, concluida con sentencia irrevocable absolutoria o concluida por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física como es el caso que nos ocupa que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

*...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

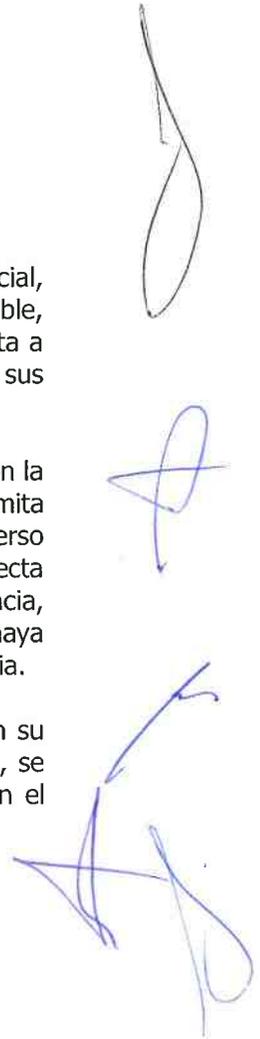
*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II*



*DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*



*Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

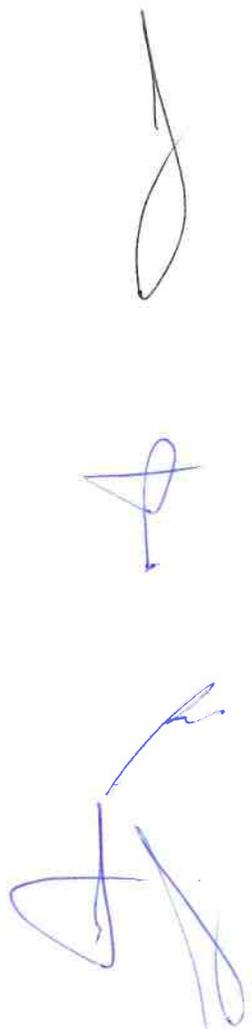
*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se*



*sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:



**B.9. Folio 0001700139218**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Si (...), durante el tiempo que fue suspendida como Agente del Ministerio Público Federal adscrita a la Unidad Especializada en investigaciones de Secuestro, percibió salario; en su caso mencionar el monto mensual.*

*Documento en el que conste la fecha en que (...), fue restituida en el cargo de Agente del Ministerio Público Federal adscrita a la Unidad Especializada en investigaciones de Secuestro, así como el monto de salario que percibió después de la restitución.*

*Finalmente documento en el que conste la fecha en que fue suspendida totalmente de dicho cargo público." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM, SEIDO y COPLADII.**

**PGR/CT/ACDO/0367/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de cualquier documental requerida inherente al personal sustantivo que labora o laboró en esta Institución Federal; lo anterior, con fundamento en la fracción V del artículo 110 de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años.

Por lo que a fin de reforzar la citada clasificación, es que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de difundir la información relativa al personal sustantivo que trabaja o trabajó en esta Procuraduría, causaría un perjuicio en las actividades de persecución de los delitos y se proporcionarían elementos que los harían identificables, poniendo en riesgo su vida, su salud y las actuaciones de seguridad realizadas. En efecto, la difusión de la información requerida, facilitaría que cualquier persona pudiera afectar la vida, seguridad o la salud de dicha persona e incluso la de sus familiares, facilitando así la comisión de delitos.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados. Asimismo, dar a conocer públicamente la información requerida, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de las mismas.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que al permitir que se identifique al personal sustantivo que desempeña o desempeñó como servidor público con funciones de investigación; se pondría en riesgo su vida, seguridad, salud e integridad física, aunado a que el hecho de que personas con pretensiones delictivas pudieran promover algún vínculo o relación directa con el servidor público de su interés, se traduciría en un menoscabo al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad



**B.10. Folio 0001700139318**

**Contenido de la Solicitud:**

*"Documento en el que conste que (...), demandando el pago de los haberes que dejo de percibir durante todo el tiempo que fue suspendida.*

*Documento en el que conste si alguna autoridad ordenó a la Procuraduría General de la República, pagar la reclamación de (...) exponiéndose el monto y prestaciones que se pagaron. Finalmente informar si a la fecha la referida (...), ostenta algún cargo como funcionaria Federal en dicha Procuraduría." (Sic)*

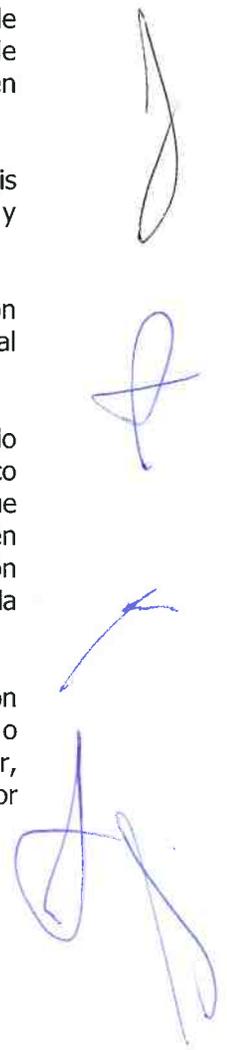
**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:** OM, COPLADII, SEIDO y SJAI.

**PGR/CT/ACDO/0368/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto de la existencia o inexistencia de alguna demanda, procedimiento laboral o cualquier otro tipo de procedimiento en contra de la persona referida en la solicitud; lo anterior, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Exceptuando de lo anterior, únicamente aquella información que actualice las hipótesis emitidas en los criterios resueltos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos personales (INAI), los cuales medularmente consisten en lo siguiente:

- ♦ Si existe alguna investigación, averiguación previa y/o carpeta de investigación concluida por sentencia condenatoria irrevocable, que refieran exclusivamente al desempeño de funciones como servidor público en contra de la persona requerida.
- ♦ Si existe alguna denuncia -respecto de las cuales esta Procuraduría ya haya notificado al imputado los hechos que se investigan- por delitos cometidos por el servidor público en el ejercicio del encargo (conforme al título Décimo del Código Penal Federal) que ha sido presentada en contra del servidor público en comento, las cuales se encuentren en trámite, reservada, concluida por el no ejercicio de la acción penal, consignada con proceso en trámite, concluida con sentencia irrevocable absolutoria o concluida por la aplicación de un medio alternativo de solución de controversias

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física como es el caso que nos ocupa que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.



Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física como es el caso que nos ocupa que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II  
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

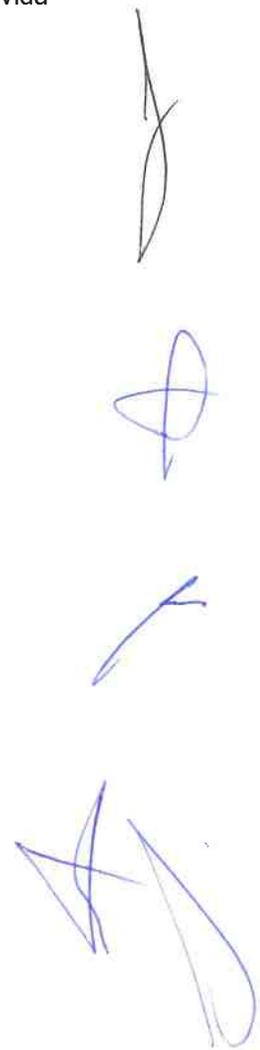
*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

*DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.*

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás,*



*producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.  
Tomo: XIV, Septiembre de 2001  
Tesis: I.3o.C.244 C  
Página: 1309*

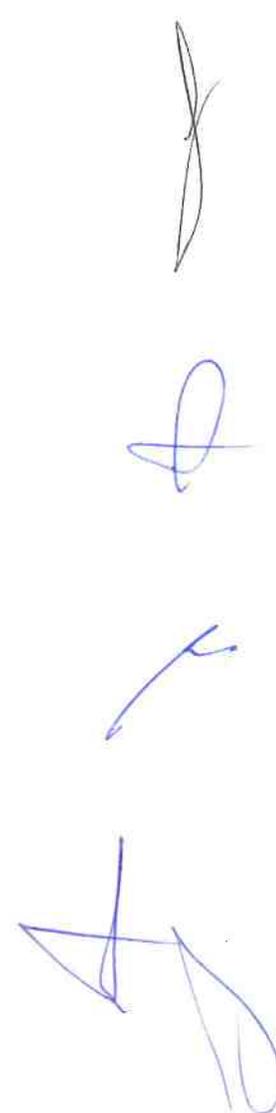
*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000*



Página: 74

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.  
B. De los derechos de toda persona imputada:*



**B.11. Folio 0001700139518**

**Contenido de la Solicitud:**

"Al principio del sexenio, el presidente Enrique Peña Nieto aseguró que su administración había definido a 122 presuntos delincuentes como "objetivos prioritarios" para ser arrestados o neutralizados. Requiero conocer cuáles de esos "objetivos prioritarios" no han sido arrestados o neutralizados o abatidos hasta la fecha de recepción de esta solicitud. Por cada "objetivo prioritario" que sigue prófugo de la justicia requiero nombre, alias, cártel u organización criminal a la que pertenecen. No omito que el Comisionado del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Joel Salas Suárez, resolvió en el expediente RRA 8428/17, fechado el 30 de enero de 2018, que la PGR debe dar a conocer nombres, cárteles, alias y fecha de captura (en su caso) de los objetivos prioritarios que han sido capturados o abatidos durante la presente administración. Para mayor referencia, anexo la página personal del Comisionado, en la cual puede consultarse la citada resolución del INAI. <https://www.joelsalas.mx/single-post/2018/01/30/PGR-debera-informar-sobre-objetivos-prioritarios-abatidos-yo-capturados-durante-la-presente-administracion-federal>" (Sic)

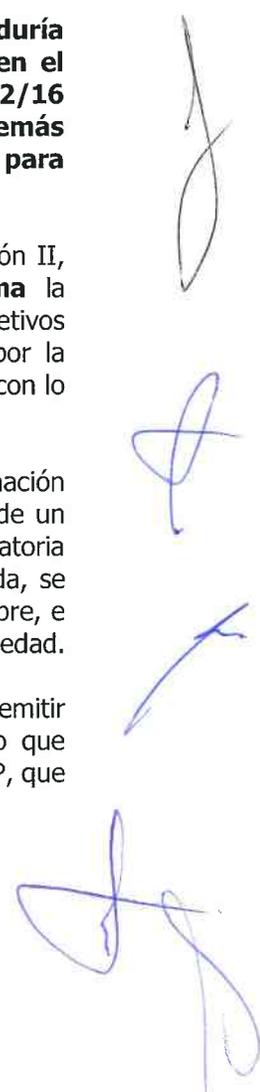
**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA, CENAPI y SEIDO.**

**PGR/CT/ACDO/0369/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional para aquellas personas (objetivos prioritarios), que no cuentan con una sentencia condenatoria irrevocable derivada por la ejecución de delitos cometidos en materia de delincuencia organizada, de conformidad con lo advertido en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física que sea identificada o identificable, en este caso de un objetivo prioritario del gobierno federal que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable por la comisión de delitos cometidos en materia de delincuencia organizada, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial



*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*

*y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

**CAPÍTULO II**  
**DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO**

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

***DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.***

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

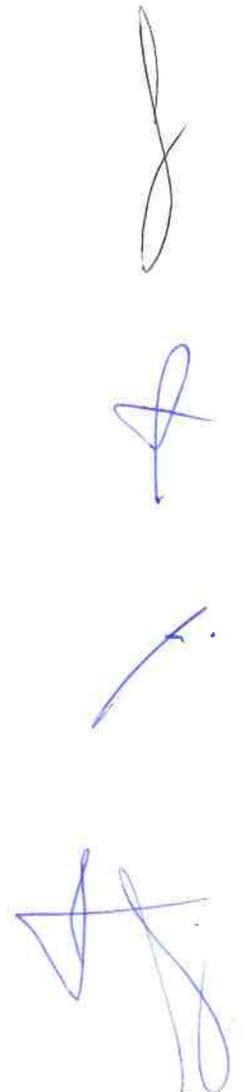
*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a*



*su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*



**B.12. Folio 0001700140418**

**Contenido de la Solicitud:**

*"COPIA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NUMERO FED/MEX/ECAT/1392/2015. RADICADA EN SUBPROCURADURÍA DE CONTROL REGIONAL, PROCEDIMIENTOS PENALES Y AMPARO, DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO, SUBDELEGACIÓN DE PROCEDIMIENTOS PENALES "B", AGENCIA PRIMERA INVESTIGADORA EN LA SUBSEDE DE ECATEPEC DE MORELOS, ESTADO DE MÉXICO. EN VIRTUD DE QUE LAS HE SOLICITADO Y NO ME HAN SIDO AUTORIZADAS."*  
(Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.**

**PGR/CT/ACDO/0370/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de cualquier información relacionada con la carpeta de investigación referida en la solicitud, toda vez que la misma se encuentra en trámite, ello con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de 5 años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de divulgar información relacionada con la carpeta de investigación FED/MEX/ECAT/1392/2015, se limitaría la capacidad de esta institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos.

Asimismo constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en la carpeta de investigación en comento, ésta al encontrarse en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que se puede alertar a poner en aviso al inculcado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el dar a conocer la información referente a la carpeta de investigación citada en su requerimiento, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta Procuraduría radica en implementar acciones para prevenir los delitos.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las carpetas de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la



**B.13. Folio 0001700149218**

**Contenido de la Solicitud:**

"...vengo a solicitar tenga a bien expedirme certificación de informe, en el sentido de que si al suscrito (...), se le ha abierto algunas o varias averiguaciones previas donde tenga el carácter de presunto responsable, esto con el fin de que comparezca voluntariamente a efecto de declarar la verdad de los hechos, o en caso negativo, me sea informado también" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.**

**PGR/CT/ACDO/0371/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o no de cualquier procedimiento administrativo que pudiera incluso derivar a un procedimiento penal en contra de la solicitante, ello conforme a lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los



intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los



tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio,



que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



#### **B.14. Folio 0001700152718**

##### **Contenido de la Solicitud:**

*"...Es por lo cual de manera mas atenta solicito de su baliosa intervencion para que gire sus honorables ordenes mediante oficio al C. Procurador de control Regional procedimientos penales y amparo de la delegacion estatal en el Estado de Nayarit. o en su defecto a la unidad competente en estado de Nayarit para que se me informe si en dicho estado existe algun antecedente de averiguacion previa, acta circunstanciada, carpeta de investigacion, procesos, sentencias, Mandamiento ministerial o judicial, ordenes de aprencion, o reaprencion o cualquier otro registro que exista a nombre de (...), diverso a la causa penal 138/2010. En el estado de Nayarit." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.**

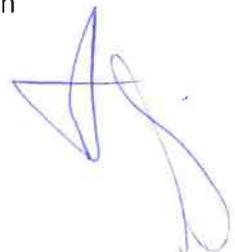
**PGR/CT/ACDO/0372/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o no de cualquier procedimiento administrativo que pudiera incluso derivar a un procedimiento penal en contra de la solicitante, ello conforme a lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.



- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.



En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

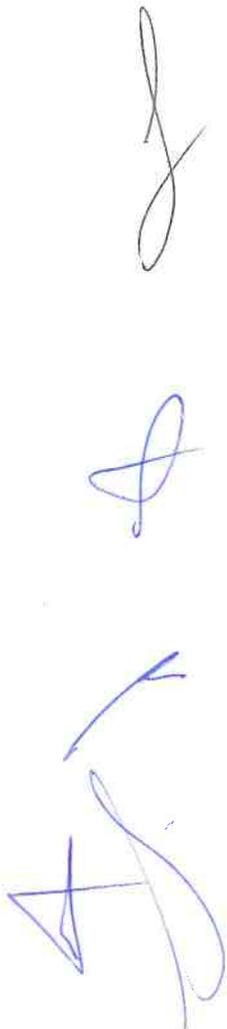
AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,



AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad



con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----

-----



**B.15. Folio 0001700152818**

**Contenido de la Solicitud:**

*"...solicito se me informe cual es la Agencia del Ministerio Público de la Federación, de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Fiscales y Financieros, de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, que inició una carpeta de investigación en la cual el suscrito cuenta con carácter de inculpado, por otro lado que proporcione el número de carpeta de investigación, iniciada en contra del suscrito (...), que señale por cual delito se inició la Carpeta de Investigación en contra del suscrito (...), así como precise quien es la parte denunciante en contra del suscrito (...)." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.**

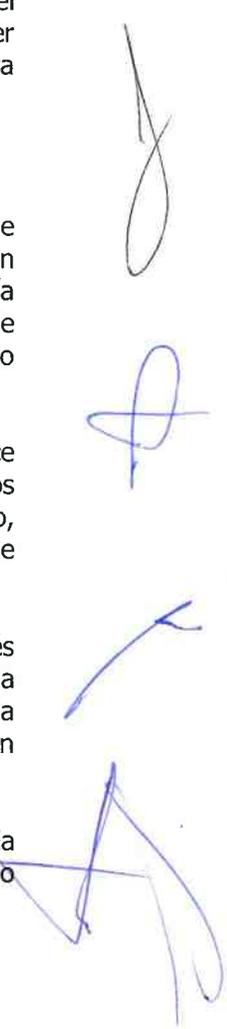
**PGR/CT/ACDO/0373/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional respecto de afirmar o negar la existencia o no de cualquier procedimiento administrativo que pudiera incluso derivar a un procedimiento penal en contra de la solicitante, ello conforme a lo previsto en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio



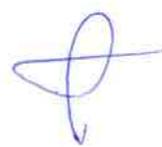
restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.


En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO



**AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES.** El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

**ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL.** El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

**CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO.** De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



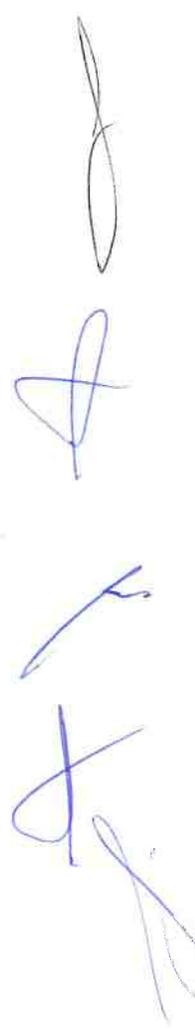
61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----



**B.16. Folio 0001700156118**

**Contenido de la Solicitud:**

"Conforme a Derecho solicito a la *Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (Fepade)* de la *Procuraduría General de la República (PGR)* lo siguiente.

1. *Solicitud de orden de aprehensión y/o presentación para representante legal de la empresa (...) y demás involucrados en el caso de programa para la implementación del voto electrónico de los chiapanecos residentes en el extranjero para la elección de la fórmula especial de Diputados en el proceso electoral local 2014-2015.*
2. *Copia censurada en datos sensibles de la averiguación previa en contra del representante legal de la empresa (...) y demás involucrados en el caso referido en el párrafo antecesor.*

*Gracias."* (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a:** UTAG.

**PGR/CT/ACDO/0374/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto a la existencia o inexistencia de órdenes de aprehensión, así como indagatorias penales en contra del representante legal de la empresa aludida en la solicitud, así como si la misma se encuentra inmersa en un procedimiento penal, lo anterior con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

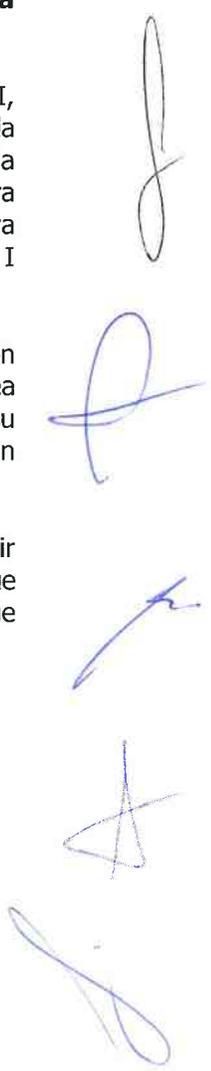
Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con una persona física y/o moral como es el caso que nos ocupa que sea identificada o identificable, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*



...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*
- y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

#### *CAPÍTULO II*

##### *DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación

a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

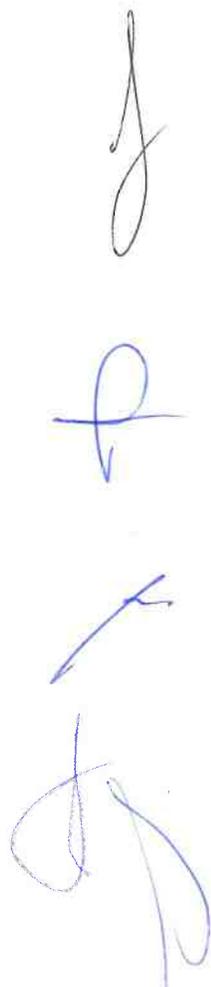
*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo**



*que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.*

*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras*



*que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



**B.17. Folio 1700100021918 – Agencia de Investigación Criminal**

**Contenido de la Solicitud:**

"1 ¿A través de qué mecanismo se coordinan las actividades en materia de ciberseguridad entre las dependencias integrantes del Consejo de Seguridad Nacional?

2 "¿Diga qué tipo de documento normativo regula las funciones de las dependencias del Consejo de Seguridad Nacional en materia de ciberseguridad?

\*Anexar el documento o la dirección electrónica para su consulta."

3 ¿Qué dependencia u organismo elaboró documento normativo que regula las funciones de las dependencias del Consejo de Seguridad Nacional en materia de ciberseguridad?

4 En el Estado mexicano ¿Qué dependencia coordina las acciones procedimentales y operativas en el sector público en materia de ciberseguridad?

5 En el Estado mexicano ¿Qué dependencia coordina las acciones procedimentales y operativas del sector público con el sector social en materia de ciberseguridad?

6 En el Estado mexicano ¿Qué dependencia coordina las acciones procedimentales y operativas del sector público con el sector privado en materia de ciberseguridad?

7 En el Estado mexicano ¿Qué dependencia coordina las acciones procedimentales y operativas del sector público con el sector financiero en materia de ciberseguridad?

8 En el Estado mexicano ¿Qué dependencia coordina las acciones procedimentales y operativas del sector público con el sector académico en materia de ciberseguridad?

9 ¿Qué dependencia coordina las acciones procedimentales y operativas del sector público en materia de ciberseguridad del Estado mexicano con el ámbito internacional?

10 En el Estado mexicano ¿Qué dependencia coordina la vinculación y colaboración en el sector público en materia de ciberseguridad?

11 En el Estado mexicano ¿Qué dependencia coordina la vinculación y colaboración del sector público con el sector social en materia de ciberseguridad?

12 En el Estado mexicano ¿Qué dependencia coordina la vinculación y colaboración del sector público con el sector privado en materia de ciberseguridad?

13 En el Estado mexicano ¿Qué dependencia coordina la vinculación y colaboración del sector público con el sector financiero en materia de ciberseguridad?

14 En el Estado mexicano ¿Qué dependencia coordina la vinculación y colaboración del sector público con el sector académico nacional e internacional en materia de ciberseguridad?

15 ¿A qué dependencia le corresponde diseñar la Política Nacional de ciberseguridad del Estado mexicano?

16 "¿En qué documento se encuentra plasmada Política Nacional de Ciberseguridad?

\*Anexar el documento o la dirección electrónica para su consulta."

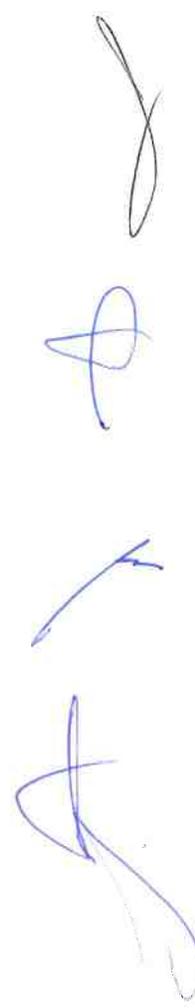
17 ¿Qué dependencia tiene a su cargo coordinar la observancia de la Política Nacional de ciberseguridad del Estado mexicano, en las instancias gubernamentales?

18 "¿Los programas que coordina esa dependencia incorporan la Política Nacional de Ciberseguridad?

\*\*En caso afirmativo especificar y anexar el documento o la dirección electrónica para la consulta del o programa o programas."

19 ¿Cuál es la participación de esa dependencia en la Política Nacional de Ciberseguridad del Estado mexicano?

20 ¿Qué dependencia tiene a su cargo la evaluación y eficacia de la Política Nacional de Ciberseguridad del Estado mexicano?



21 *¿Qué dependencia tiene a su cargo dirigir el desarrollo interinstitucional de la Política Nacional de Ciberseguridad del Estado mexicano?*

22 *¿A qué dependencia corresponde formular la Estrategia Nacional de Ciberseguridad del Estado mexicano?*

23 *¿En qué documento se encuentra plasmada la Estrategia Nacional de Ciberseguridad del Estado mexicano?*

*\*Anexar el documento o la dirección electrónica para su consulta. "*

24 *¿Qué dependencia tiene a su cargo coordinar la observancia de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad en las instancias gubernamentales?*

25 *¿Los programas que coordina esa dependencia incorporan la Estrategia Nacional de Ciberseguridad?*

*\*\*En caso afirmativo especificar y anexar el documento o la dirección electrónica para la consulta del programa o programas."*

26 *¿Cuál es la participación de esa dependencia en la Estrategia Nacional de Ciberseguridad del Estado mexicano?*

27 *¿Qué dependencia tiene a su cargo la evaluación y eficacia de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad del Estado mexicano?*

28 *¿Qué dependencia tiene a su cargo dirigir el desarrollo interinstitucional de la Estrategia Nacional de Ciberseguridad del Estado mexicano?*

29 *¿Qué dependencia tiene a su cargo elaborar y actualizar el catálogo de infraestructuras críticas?*

30 *¿Qué dependencia tiene a su cargo elaborar los protocolos en materia de ciberseguridad que operen al interior del Estado mexicano?*

31 *¿Qué dependencia tiene a su cargo Impulsar la celebración de acuerdos de colaboración interinstitucionales e intersectoriales, nacionales e internacionales?*

32 *¿Qué dependencia tiene a su cargo la implementación de campañas de sensibilización que apoyen empoderamiento de la sociedad en materia ciberseguridad*

33 *¿Qué dependencia tiene a su cargo el diseño o promoción de estudios e investigaciones en materia de ciberseguridad?*

34 *¿Qué dependencia tiene a su cargo impulsar desarrollo nacional de la educación en materia de ciberseguridad?*

35 *¿Qué dependencia tiene a su cargo impulsar el la formación e iniciativas educativas en materia de ciberseguridad?*

36 *¿Qué dependencia tiene a su cargo la sistematización y socialización de las mejores prácticas en materia de ciberseguridad?*

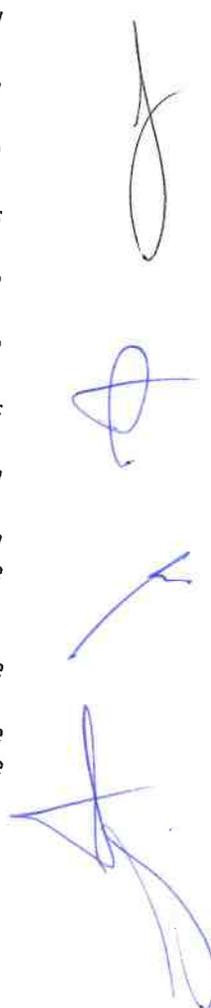
37 *¿Qué dependencia tiene a su cargo el desarrollo y sistematización de las políticas para el intercambio de información operacional entre los diversos sectores?*

38 *¿Qué dependencia tiene a su cargo Impulsar el desarrollo de políticas para garantizar la capacidad de proporcionar defensa nacional en el ciberespacio, a través de la integración de los recursos civiles y militares?*

39 *¿Qué dependencia tiene a su cargo formular políticas para garantizar la ciberseguridad, prevenir las amenazas potenciales y responder efectivamente a las amenazas que se materializan*

40 *¿Qué dependencia tiene a su cargo la coordinación y consolidación de los ámbitos de la defensa nacional, la seguridad, el desarrollo económico y la academia en materia de ciberseguridad?*

41 *¿Esa dependencia emite algún informe de actividades en materia de ciberseguridad?*



*\*\*En caso afirmativo especificar y anexar el documento o la dirección electrónica para su consulta.\*\**

42 *¿Cuentan con mecanismos de evaluación externa? \*\*\*En caso afirmativo especificar*

43 *¿Qué dependencia se encarga de asesorar a las instancias gubernamentales sobre las necesidades y políticas nacionales en materia de ciberseguridad?*

**44 *¿En esa dependencia cuentan con protocolos para atender incidentes de ciberseguridad?***

***\*\*En caso afirmativo especificar y anexar el documento o la dirección electrónica para su consulta.\*\****

45 *¿Qué dependencia se encarga de elaborar los protocolos para atender incidentes de ciberseguridad que amenacen la Seguridad Nacional del Estado mexicano?*

46 *¿Qué dependencia se encarga de elaborar los protocolos para atender incidentes de ciberseguridad que amenacen la Defensa Nacional del Estado mexicano?*

47 *¿Qué dependencia se encarga de elaborar los protocolos para atender incidentes de ciberseguridad que amenacen la Economía del Estado mexicano?*

48 *¿Qué dependencia se encarga de elaborar los protocolos para atender incidentes de ciberseguridad que amenacen las instituciones de Salud Pública del Estado mexicano?*

49 *¿Qué dependencia se encarga de elaborar los protocolos para atender incidentes de ciberseguridad que amenacen la infraestructura crítica del Estado mexicano?*

50 *¿Qué dependencia se encarga de socializar buenas prácticas en materia de ciberseguridad para su adopción por parte en las instituciones del Estado mexicano?*

51 *¿Qué dependencia tiene a su cargo la coordinación con los equipos de respuesta a emergencias informáticas (CERT) nacionales e internacionales en incidentes de ciberseguridad?*

52 *¿Qué dependencia tiene a su cargo Impulsar el avance de la investigación y el desarrollo relacionados en materia de ciberseguridad en el Estado mexicano?*

53 *¿Qué dependencia tiene a su cargo la creación de normas para la gestión de los riesgos y amenazas en el Estado mexicano?*

"

54 *¿Qué dependencia tiene a su cargo la creación de estándares para la gestión de los riesgos y amenazas en el Estado mexicano?*

"

55 *¿Qué dependencia tiene a su cargo la creación de directrices para la gestión de los riesgos y amenazas en el Estado mexicano?*

." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.**

**PGR/CT/ACDO/0375/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de los protocolos para atender incidentes de ciberseguridad dentro de la Agencia de Investigación Criminal (información que atiende el punto 44 de la solicitud), de conformidad



con lo establecido en la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, por lo que a fin de reforzar la citada clasificación, se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, ya que de divulgar la información implicaría revelar métodos, fuentes y herramientas requeridas para los procesos de inteligencia e investigación encaminadas al análisis de impacto delincencial, en este contexto, la información relativa a los protocolos que utiliza la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, revelarían los pasos y/o medidas a seguir cuando se encuentre algún incidente de ciberseguridad, por ello, se revelarían las acciones preventivas, o en su caso, reactivas a seguir con la finalidad de mitigar el incidente de ciberseguridad que se llegue a presentar; por tal razón no es posible hacer del conocimiento público dichas acciones, toda vez que se revelaría la capacidad preventiva y reactiva que tiene la Unidad en comento.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que el dar a conocer el uso e implementación de sistemas y productos en materia de ciberseguridad se traduce en un perjuicio demostrable a la Seguridad Nacional que comprende la protección de la sociedad frente a las amenazas y riesgos que enfrenta el país, lo anterior, en virtud de que representaría un obstáculo que puede dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada y la prevención de delitos, ya que puede ser utilizada por los grupos transgresores de la ley para vulnerar sistemas tecnológicos y software, de dicha Unidad, toda vez que se conocerían las características de los sistemas y herramientas informáticas, por ende la forma en que pudieran ser atacados, poniendo en riesgo la información que se dispone en materia de Seguridad Nacional, en consecuencia la operación de las instituciones y autoridades facultadas para la procuración de justicia; de igual forma hacer del dominio público dicha información, obstruiría el desarrollo y operación del sistema de inteligencia integra, que permiten la intercepción de objetivos que establecen, tendientes a desestabilizar el orden constitucional y el desarrollo social del país, lo que en conclusión se traduce en una amenaza y perjuicio a la estabilidad benéfica del país, elemento sustancial de la Seguridad Nacional, así como para las estrategias y recursos para conseguirla.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el difundir los datos derivados del uso de herramientas tecnológicas utilizadas para preservar la Seguridad Pública y Nacional representa una sublevación que amenaza el orden institucional del Estado Mexicano, toda vez que representa un riesgo para la integridad, estabilidad y permanencia del mismo, al poner en peligro las labores de inteligencia y contrainteligencia implementadas para la procuración de justicia, que constituye por sí un elemento esencial en las funciones a cargo de la Federación, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como el mantenimiento del orden público; en razón de lo anterior la reserva de la información requerida, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, toda vez que la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la Seguridad Nacional y en las acciones tendientes a su preservación; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar





**B.18. Folio 1700100022018 – Agencia de Investigación Criminal**

**Contenido de la Solicitud:**

"Se solicita de la manera más atenta se me proporcione documentación respecto de las denuncias, querellas, delitos, actos de corrupción, carpetas de investigación u averiguaciones previas que se encuentren registrados en sus archivos que correspondan a las siguientes personas: 1) (...), (...), (...), (...), (...), (...), y (...)." (Sic)

**Otros datos para facilitar su localización:**

"Se solicita de la manera más atenta se me proporcione documentación respecto de las denuncias, querellas, delitos, actos de corrupción, carpetas de investigación u averiguaciones previas que se encuentren registrados en sus archivos que correspondan a las siguientes personas: 1(...), (...), (...), (...), (...), (...), y (...)." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.**

**PGR/CT/ACDO/0376/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo negativo respecto a la existencia o inexistencia de documentación que pudiera obrar en los archivos de la Agencia de Investigación Criminal y que pudiera estar relacionada con cualquier línea de investigación en contra de las personas citadas a la solicitud, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información relacionada con personas físicas como es el caso que nos ocupa que sean identificadas o identificables, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

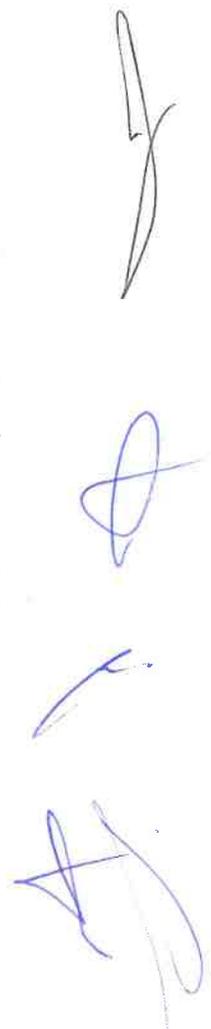
De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

*ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:*

*I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...



*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*"; se dispone lo siguiente:

*TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:*

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte,*
- y III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

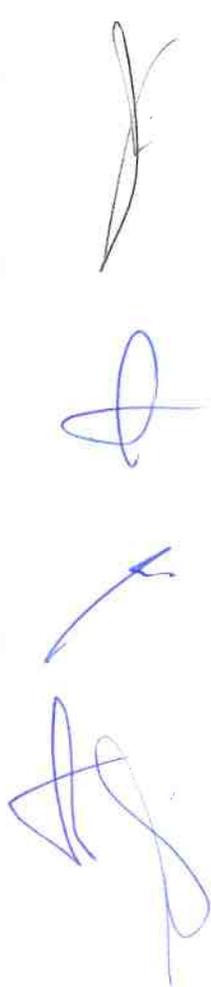
#### *CAPÍTULO II*

##### *DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

*ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad*

*En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.*

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:



*Tesis: I.3o.C. 1/71 (9a.)*

*Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tribunales Colegiados de Circuito*

*160425 1 de 3*

*Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

**DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.**

*El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.*

*Tesis Aislada*

*Novena Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.*

*Tomo: XIV, Septiembre de 2001*

*Tesis: I.3o.C.244 C*

*Página: 1309*

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.**



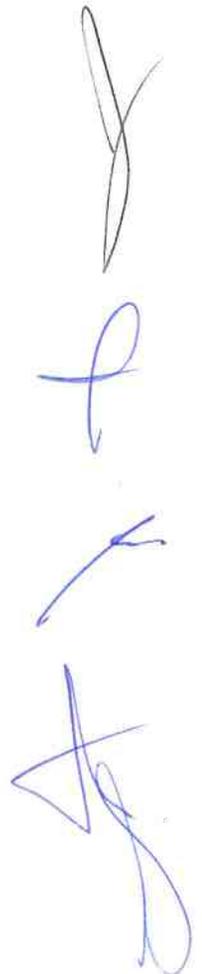
*Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.*

*Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.*

*De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.*

*Tesis Aislada  
Novena Época  
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta  
Pleno  
Tomo: XI, Abril de 2000  
Tesis: P. LX/2000  
Página: 74*

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.*



Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

*ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.*

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

*ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

*ARTÍCULO 17.*

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

*B. De los derechos de toda persona imputada:*

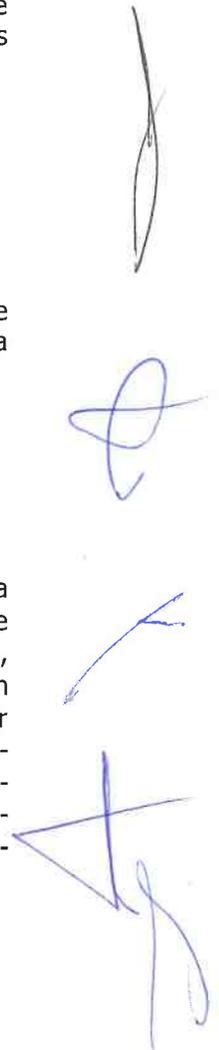
- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

*ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia*

*Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.*

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -



### **B.19. Folio 1700100023118 – Agencia de Investigación Criminal**

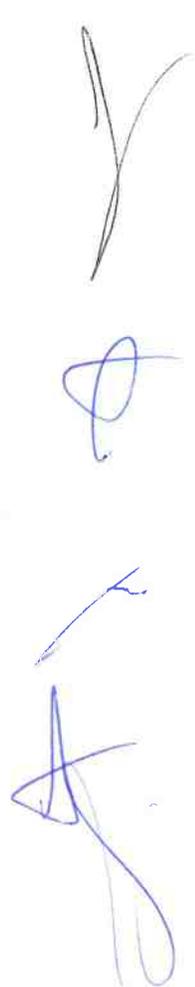
#### **Contenido de la Solicitud:**

*"Con fundamento en el artículo 6to constitucional y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública es mi deseo saber, ¿cuál es la estructura Orgánica de la Unidad de Investigaciones Cibernéticas Y Operaciones Tecnológicas de la Agencia de Investigación Criminal de la PGR? ¿con cuantas direcciones de área o departamentos cuenta y quiénes son sus titulares? además requiero saber ¿con cuáles y que tipo de plazas cuenta el personal que labora ahí? y también es mi deseo saber ¿el número total de personal con el que cuenta dicha Unidad?." (Sic)*

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.**

**PGR/CT/ACDO/0377/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información inherente al número total de plazas con las que cuenta la Unidad de Investigaciones Cibernéticas y Operaciones Tecnológicas (UICOT) adscrita a la Agencia de Investigación Criminal, de conformidad con lo establecido por la fracción I del artículo 110 de la LFTAIP, por un periodo de cinco años.

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que el hacer de dominio público el número de elementos que laboran en la UICOT, implicaría revelar parte medular del estado de fuerza de esta institución vulnerando la capacidad de despliegue y operación, así como el destino final de su propósito, en consecuencia al realizar una analogía de dicha información por parte de los miembros de la delincuencia organizada, esta dependencia quedaría expuesta al proporcionar la información, ya que la difusión de dichos datos permite conocer las estrategias adoptadas institucionalmente para velar por la seguridad de las y los servidores públicos por lo que puede ponerse en riesgo su vida, seguridad y salud; por ende, las labores implementadas para el combate a la delincuencia, en consecuencia, se advierte un riesgo real, lo cual se actualiza con la información proporcionada se permite establecer indicadores.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que en virtud de las actuales condiciones que operan en el país, hacer del conocimiento público dicha información atentaría directamente en las labores implementadas para el combate a la delincuencia organizada, poniendo en riesgo y peligro la capacidad de reacción y de fuerza de esta Institución, en función de que al proporcionar la información inherente al número de personal de la UICOT, implica no sólo revelar la capacidad de reacción de esta institución, sino un claro perjuicio a la procuración de justicia a favor de la sociedad, por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad, garantizar el derecho a la seguridad pública, sobre su interés particular de conocer información que revelaría el conocimiento de especificaciones técnicas.





**C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la versión pública de la información requerida:**

**C.1. Folio 0001700134518**

**Contenido de la Solicitud:**

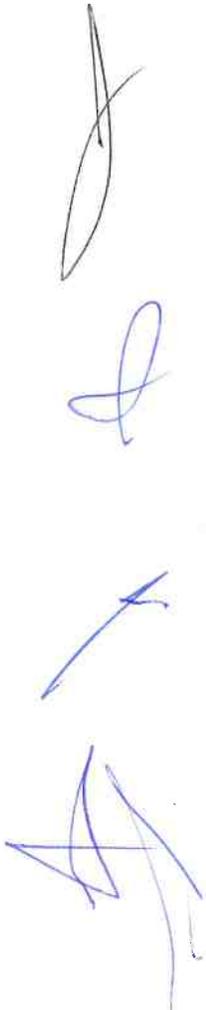
"SOLICITO QUE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN QUE ME FUE ENTREGADA MEDIANTE EL FOLIO 0001700028718 ME SEA ENTREGADA EN COPIA CERTIFICADA. FAVOR DE ENVIAR EL RECIBO DE PAGO CORRESPONDIENTE. LA MODALIDAD DE ENTREGA SERÍA ENVÍO A DOMICILIO. LA SOLICITUD EN MENCIÓN VERSA SOBRE LO SIGUIENTE: 1.-Solicito una versión pública en CD (de preferencia) o copia simple de la carpeta (expediente) 87.EMNAJADAS.EXILIADOS que se compone de 38 fojas y se localiza en la Coordinación General de Investigación de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales. 2.-Solicito veriión pública el expediente 86.DOCUMENTOS VARIOS que se compone de 179 fojas. 3.-Solicito versión pública de la carpeta 76.PARTIDOS ORGANIZACIONES que se compone de 118 fojas. 4.-Solicito versión pública del expediente35.INFORMES DE LA DIRECCIÓN FEDERAL DE SEGURIDAD que se compone de 163 fojas. Esta solicitud parte de la respuesta otorgada por la PGR en la solicitud con número de folio 0001700255014 y que antecede del recurso de revisión RDA 1723/14. Una información similar se me entregó mediante los folios 0001700281114 y 0001700281214." (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.**

**PGR/CT/ACDO/0378/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de las 535 fojas requeridas y que corresponden a las documentales referidas por el solicitante, previo pago de costos de reproducción, clasificando y testando para tal efecto únicamente datos personales sensibles de las personas físicas involucradas, ya que aún se encuentra vigente el plazo correspondiente a 70 años, previsto en el artículo 27 de LFA.

"Artículo 27. **La información clasificada como confidencial** con fundamento en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, **respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservará tal carácter** por un plazo de 30 años a partir de la fecha de creación del documento que la contenga, o bien de **70 años** tratándose de datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Estos documentos se identificarán como **históricos confidenciales**.

Los documentos históricos confidenciales permanecerán en el archivo de concentración de los sujetos obligados por el plazo previsto en el párrafo anterior. Una vez cumplido dicho plazo, dichos documentos deberán ser transferidos al Archivo General de la Nación o archivo



*histórico correspondiente, y no podrán ser clasificados en términos de la Ley Federal de  
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental”*

Lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

**"ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene *datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable:***

**[...]**

**La información confidencial *no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello (...)***

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Robustece lo señalado, que un dato personal sensible puede revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, de conformidad con el artículo 3, fracción X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; es decir:

**Datos ideológicos:** Creencias religiosa, ideología, afiliación política o sindical, pertenecía a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas y otras análogas.

**Datos de salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros análogos.

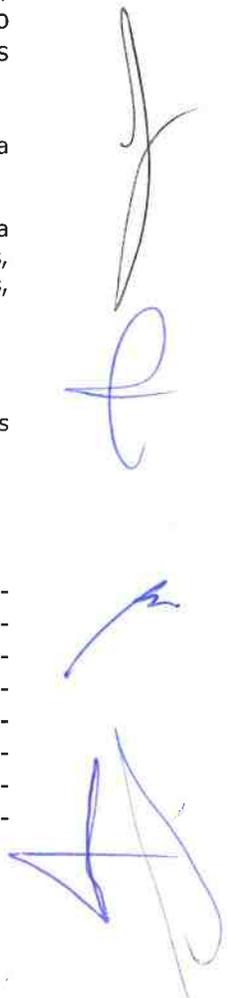
**Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital u otros análogos.

**Características físicas:** Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, entre otros análogos.

**Vida sexual:** Preferencia sexual, hábitos sexuales, entro otros.

**Origen étnico o racial.**

.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....  
.....



## C.2. Folio 0001700135018

### Contenido de la Solicitud:

1. Nombre de los acuerdos de cooperación firmados con otros países y/o organismos internacionales relativos a huella balística
2. Texto (contenido) de los acuerdos de cooperación firmados con otros países y/o organismos internacionales relativos a huella balística." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CAIA.

**PGR/CT/ACDO/0379/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la entrega de la versión pública del "Memorándum de Entendimiento entre la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de Fuego y Explosivos de los Estados Unidos de América y la Procuraduría General de la República para compartir información IBIS de datos forenses de armas de fuego", cuyo contenido atiende la petición de mérito.

Cabe mencionar, que en la citada versión pública se procederá a testar el nombre y firma del Agregado en la Embajada de los Estados Unidos en México en representación del Jefe de División de Asuntos Internacionales de la Oficina de Alcohol, Tabaco, Armas de fuego y Explosivos de los Estados Unidos de América, toda vez que dichos datos revisten el carácter de información confidencial, tal y como lo prevé la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que para su mejor observancia se transcribe a continuación:

TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
**De la Información Confidencial**

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...  
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;





### C.3. Folio 0001700142518

#### **Contenido de la Solicitud:**

"Solicito documentos respectivos a la contratación de delegados de la PGR en el Estado de México del año 2011 al 2013" (Sic)

#### **Descripción clara de la solicitud de información:**

"Toda la documentación respecto al nombramiento, actas entregas y demás documentos correspondientes a las contrataciones" (Sic)

**Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SCRPPA.**

**PGR/CT/ACDO/0380/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la puesta a disposición de la versión pública de los documentos respectivos a la contratación de Delegados de la Procuraduría General de la República en el Estado de México del año 2011 al 2013, clasificando y testando para tal efecto información de personal sustantivo y datos personales, de conformidad con lo previsto en los artículos 110, fracción V (hasta por un periodo de cinco años) y 113, fracción I de la LFTAIP, respectivamente.

Por lo anterior, a fin de reforzar la citada clasificación y testado en la versión pública de mérito, es que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representaría un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con facultades de prevención y persecución de los delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información requerida, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de esta Institución Federal, al hacer públicos datos que permitirían localizar a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado



que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de diversas indagatorias, atentarían en contra de ellos.

- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos de personal sustantivo de la Institución, no se traduciría en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es importante recordar que dentro de los documentos que nos ocupan, existen datos personales que serán resguardados, los cuales actualizan la hipótesis de información clasificada como confidencial, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que solo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Lo mencionado, encuentra sustento legal dentro de lo establecido en la fracción I del artículo 113 de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

*TÍTULO CUARTO  
INFORMACIÓN CLASIFICADA  
CAPÍTULO III  
De la Información Confidencial*

**ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:**

**I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;**

...

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

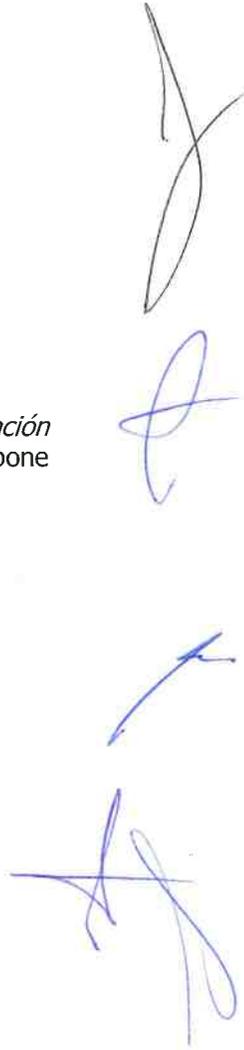
Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

**TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:**

**I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

**II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y**

**III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.**





**D. Solicitudes de acceso a la información en las que se instruye a las áreas a proporcionar la información solicitada:**

**D.1. Folio 0001700131518**

**Contenido de la Solicitud:**

*"CONFORME AL COMITE DE LA CEDAW SE RECOMIENDA Acelerar la detencion de los presuntos autores de delitos de violencia contra la mujer y proporcionar informacion sobre el enjuiciamiento y las sanciones impuestas a los autores. ¿A CUANTOS AUTORES DE DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER HAN DETENIDO DE 2012 AL 2018 (POR ANIO DESAGREGADO) CUANTOS HAN SIDO SENTENCIADOS Y A CUANTAS VICTIMAS SE LES HA REPARADO EL DANIO?" (Sic)*

**Antecedentes:**

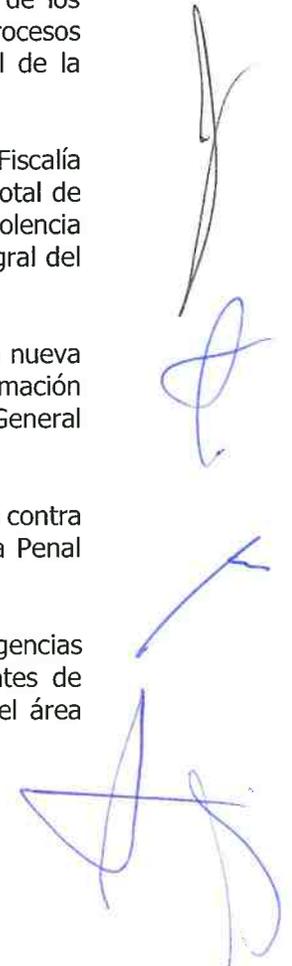
La SDHPDSC por conducto de la FEVIMTRA manifestó no contar con datos específicos en relación a "cuantos autores de delitos de violencia contra la mujer han detenido de 2012 al 2018 (por año desagregado) cuantos han sido sentenciados y a cuantas víctimas se les ha reparado el daño", toda vez que en cuanto a las averiguaciones previas, compete conocer de ello a la Dirección General de Control de Procesos Penales Federales (adscrita a la SCRPPA), en razón de su intervención en los procesos penales federales, desde detenciones hasta órdenes de aprehensión y sentencias que dicta la autoridad jurisdiccional, a través de los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a los Juzgados de Distrito de Procesos Penales Federales, de conformidad con la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

No obstante lo anterior, informó que para el periodo 2012 al 30 de abril de 2018, la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra Mujeres y Trata de Personas obtuvo un total de 109 sentencias condenatorias, derivadas del ejercicio de la acción penal, por delitos de violencia contra las mujeres, en las que los Jueces respectivos determinaron la reparación integral del daño en favor de las víctimas.

Es por ello que, este Comité de Transparencia **instruye** a la SDHPDSC a realizar una nueva búsqueda en sus archivos y bases de datos con la finalidad de proporcionar la información requerida por el particular, toda vez que de conformidad con el Manual de Organización General de la Procuraduría General de la República, tiene entre sus objetivos los siguientes:

Investigar y perseguir los delitos del orden federal relacionados con hechos de violencia contra las mujeres, así como los de trata de personas, en el marco del Sistema de Justicia Penal Acusatorio.

Establecer las estrategias y líneas de acción de la Fiscalía Especial, en lo relativo a las diligencias de integración de averiguaciones previas y/o carpetas de investigación y expedientes de colaboración, a fin de controlar y evaluar los avances en el programa de trabajo del área ministerial.















Siendo las 13:23 horas del mismo día, se dio por terminada la Vigésima Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

### INTEGRANTES



**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y  
Presidenta del Comité de Transparencia.



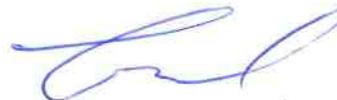
**Lic. Luis Grijalva-Torrero.**

Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**

Suplente del Director General de Recursos Materiales y  
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora  
de Archivos de la Dependencia.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental

**Elaboró**



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**

Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
**Vo. Bo.**

## RESOLUCIÓN

### E. Análisis a los cumplimientos de las resoluciones del INAI

#### E.1. Folio 1700300001018 – RRA 2240/18 - Centro Federal de Protección a Personas

##### Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito saber cuántas y cuáles son las solicitudes de incorporación de una persona al Programa Federal de Protección a Personas, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal de la fecha de creación de ese Centro a la fecha." (Sic)

##### Antecedentes:

En respuesta inicial, se informó al particular que de conformidad con la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se desprende la existencia de un solo programa, mismo que incorpora aquellas medidas de protección otorgadas a personas que de acuerdo a su situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta es un procedimiento penal deben estar inmersas en dicho Programa.

Sin embargo, existía una imposibilidad material para proporcionar "cuántas y cuáles son las solicitudes de incorporación de una persona al Programa Federal de Protección a Personas", ya que ese Centro Federal de Protección a Personas, **se encuentra en proceso de estructuración.**

Por lo que, el pasado 10 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por el Centro Federal de Protección a Personas (Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de la República), refiriendo que no se le proporcionó la información solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así, el pasado 23 de mayo de esta anualidad se notificó a la Unidad de Transparencia la resolución que emitió el Órgano Garante en materia de transparencia, al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual dictaminó lo siguiente:

*En consecuencia, se colige que el único **agravio** hecho valer por el recurrente deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**; por lo que, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante considera que lo procedente para el asunto que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta de PGR-Centro Federal de Protección a Personas e **instruirle a efecto de que emita, por conducto de su Comité de Transparencia, la resolución debidamente fundada y motivada que confirme la inexistencia de las solicitudes de incorporación al Programa Federal de Protección a Personas, desde la creación de dicho programa, por el supuesto de encontrarse alguna persona en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al peticionario tener la certeza de***

*que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.*

Por lo que en acato a la instrucción del INAI, y con la finalidad de dar certeza al particular de la búsqueda de la información solicitada y de la veracidad de la respuesta que le fue otorgada inicialmente, se expone lo siguiente:

Resulta necesario precisar que por medidas de protección debe entenderse como aquellas acciones tendientes a eliminar y reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, mismas que son administradas y ejecutadas bajo el "Programa Federal de Protección a Personas" de manera independiente al desarrollo del procedimiento penal que en su caso se encuentre instaurado ante la Subprocuraduría y/o Fiscalía respectiva.

Lo anterior, considerando que para otorgar dichas medias de protección es necesario que éstas pasen por el procedimiento contemplado en la  **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal** , mismo que en su parte conducente, se encuentra contemplado a través de los siguientes artículos:

**CAPÍTULO VII**

**DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA**

**ARTÍCULO 20.** La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

**ARTÍCULO 22.** La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:

- a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.
- b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- e) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.
- d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.
- f) Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

**ARTÍCULO 23.** El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

**ARTÍCULO 24.-** Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un tiempo razonable, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes aspectos:

1. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el Procedimiento Penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección. En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección.

- II. Que la persona otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización del Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa.
- III. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia.
- IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.
- V. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros.
- VI. Los antecedentes penales que tuviere.
- VII. Que la admisión de la persona, no sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.

ARTÍCULO 26. **Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda**, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Procurador, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:

- a) Incorporar a la persona al Programa y establecer las Medidas de Protección que se le aplicarán.
- b) No incorporar al Programa.

Por lo anterior, se desprende que el Director del Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas", misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente, cuya petición deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.
- Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Ello, a efecto de poder emitir el "Estudio Técnico" respectivo, **del cual el Director del Órgano Desconcentrado en comento, en un tiempo razonable, determinará su procedencia al multicitado "Programa Federal de Protección a Personas"**, así como establecer las medidas de protección que se aplicarán.

Por lo tanto, se desprende que **el Director de este Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas"**, misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente.

No obstante lo anterior, es menester señalar que normativamente sí existe el Centro Federal de Protección a Personas; sin embargo, éste **se encuentra en proceso de estructuración**, toda vez que de la normativa antes descrita, es posible concluir que el Titular de dicho Centro, para el desahogo de sus funciones, necesita de un grupo de servidores públicos a los cuales les designará facultades a efecto de atender el objetivo de la **Ley Federal para la Protección**

***a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal***, circunstancia que a la fecha de presentación de la solicitud no acontece, toda vez que las designaciones recaen bajo un procedimiento de selección que garantice la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo que se le designe, tal y como se desprende de los siguientes preceptos legales:

***ARTÍCULO 8.*** Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz.

*Además, se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.*

***ARTÍCULO 9.*** El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Unidad.

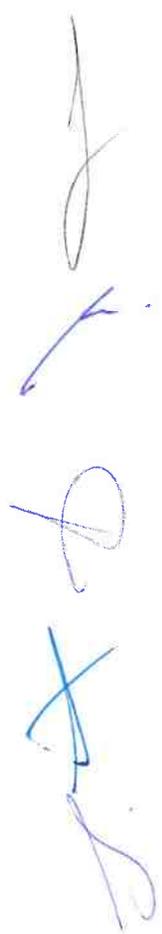
***ARTÍCULO 10.*** La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de la Unidad misma que dependerá del Director y se integrará con agentes de la Policía Federal Ministerial, entrenados y capacitados para tal fin.

Una vez expuesto lo anterior, es importante recordar que el particular requiere “cuántas y cuáles son las solicitudes de incorporación de una persona al Programa Federal de Protección a Personas, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal de la fecha de creación de ese Centro a la fecha” del Centro Federal de Protección a Personas a la fecha de presentación del requerimiento.

Por lo que, como se le informó al particular en respuesta inicial, **el Centro Federal de Protección a Personas aún se encuentra en proceso de estructuración**, circunstancia que implica señalar que de manera interna se están llevando a cabo diversas actividades entre las que destacan los procedimientos de selección de personal que garantizaran la idoneidad y capacitación para el ejercicio del cargo y, en su caso, analicen las solicitudes de incorporación al “Programa Federal de Protección a Personas” que, en su momento, los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías de la Procuraduría General de la República presenten y, que de acuerdo a su formalidad, éstas puedan ser determinadas como positivas o negativas.

Así las cosas, se insiste que a la fecha de presentación de la solicitud, normativamente se ha regulado las facultades generales de este Centro Federal de Protección a Personas, y no así se ha emitido aquella normativa, tales como lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del “Programa Federal de Protección a Personas”, máxime que de acuerdo a las facultades del Titular de dicho Órgano Desconcentrado, es el servidor público que se encuentra realizando las gestiones necesarias para emitir los citados ordenamientos legales a efecto de poner en marcha al “Programa Federal de Protección a Personas” y, por ende, por conducto de los servidores públicos, los cuales se encuentran en proceso de designación, incorporen las solicitudes.

Robustece lo anterior, toda vez que este Centro Federal de Protección a Personas no es la autoridad para elaborar y determinar por propia cuenta la procedencia de una solicitud de



incorporación al denominado Programa, siendo que éstas son solicitadas por los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías en donde se encuentre adscrito el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable del procedimiento penal, y las cuales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, son independientes; tal y como se desprende a continuación:

ARTÍCULO 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

*La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.*

En consecuencia, se desprende una imposibilidad material para que el Centro Federal de Protección a Personas se pronuncie respecto de la información solicitada por la particular, toda vez que, no se advierte que el "Programa Federal de Protección a Personas" se encuentre en funcionamiento, siendo que no aún no se han emitido los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, ni se ha designado a los servidores públicos que se encargarán de su administración, ni tampoco se dependen elementos suficientes para afirmar o negar que se han recibido solicitudes de incorporación al programa por parte de las áreas sustantivas de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, toda vez que atendiendo la importancia de la materia por la cual fue creado este Centro, es necesario que su propio Titular, de acuerdo a su capacitación y conocimiento de los temas específicos, sea el único servidor público encargado de la elaboración de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, máxime que de conformidad con los siguientes preceptos legales cuenta con autonomía, principalmente técnica, operativa y presupuestal; como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:  
[...]*

*V. Autonomía: El Director gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley.*

*...  
ARTÍCULO 6. El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador.*

*ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:*

*I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.*

*II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal.*

*Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.*

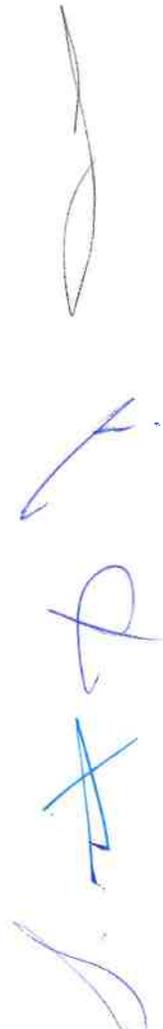
*...  
X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.*

Por lo expuesto con antelación y en acato a la instrucción del INAI es que el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/0044/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Órgano Colegiado a fin de dar certeza al particular del asunto que nos atañe, siendo aun cuando tiene conocimiento que el Centro Federal de Protección a Personas no está sujeto a la autoridad de este Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo sexto; siendo que las funciones del Centro Federal es responsabilidad exclusiva del Titular de la propia unidad administrativa, **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información concerniente a "cuántas y cuáles son las solicitudes de incorporación de una persona al Programa Federal de Protección a Personas" del Centro Federal de Protección a Personas, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, existe una imposibilidad material para entregar lo requerido, siendo que aún se están realizando las gestiones necesarias para la emisión de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas", así como la designación del personal que se encargará de la administración de dicho programa, **máxime que de acuerdo a la autonomía presupuestaria, técnica y operativa recae en el propio Titular del Centro, mismo que aún no ha sido designado;** lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de Interpretación del Pleno del INAI 12/10, el cual señala que:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada( S) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), hacer del conocimiento del particular, así como del Órgano Garante en materia de Transparencia la presente resolución para los efectos a los que hay lugar. -----



La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 29 de mayo del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

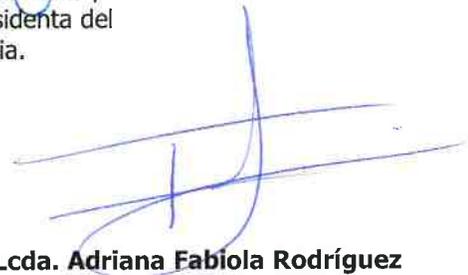
**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera,**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Apertura Gubernamental y Presidenta del  
Comité de Transparencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez  
León.**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
responsable del Área Coordinadora de  
Archivos de la Procuraduría General de la  
República.



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Vo. Bo.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró

## RESOLUCIÓN

### E. Análisis a los cumplimientos de las resoluciones del INAI

#### E.2. Folio 1700300001518 – RRA 2245/18 - Centro Federal de Protección a Personas

##### Descripción clara de la solicitud de información:

"De conformidad con el art 15 de la ley federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal deseo saber cuántas personas están incorporadas al Programa Federal de Protección a Personas (a) Víctimas. b) Ofendidos. c) Testigos. d) Testigos Colaboradores. e) Peritos. f) Policías. g) Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial. h) Quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación o en el proceso. i) Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.) desde la fecha de creación de ese Centro a la fecha.." (Sic)

##### Antecedentes:

En respuesta inicial, se informó al particular que de conformidad con la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se desprende la existencia de un solo programa, mismo que incorpora aquellas medidas de protección otorgadas a personas que de acuerdo a su situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta es un procedimiento penal deben estar inmersas en dicho Programa.

Sin embargo, existía una imposibilidad material para proporcionar cuántas personas están incorporadas al Programa Federal de Protección a Personas en cualquier calidad que ostenten éstas, ya que ese Centro Federal de Protección a Personas, **se encuentra en proceso de estructuración.**

Por lo que, el pasado 10 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por el Centro Federal de Protección a Personas (Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de la República), refiriendo que no se le proporcionó la información solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así, el pasado 23 de mayo de esta anualidad se notificó a la Unidad de Transparencia la resolución que emitió el Órgano Garante en materia de transparencia, al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual dictaminó lo siguiente:

*En razón de lo expuesto, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado, e instruirle para que, en un plazo máximo de diez días hábiles, realice lo siguiente:*

*Remita al particular, el escrito de alegatos enviado a este Instituto, en el cual señaló de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con la información requerida.*

*El Centro Federal de Protección a las Personas deberá **declarar formalmente la inexistencia de la información solicitada**, al amparo del artículo 64 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por lo que en acato a la instrucción del INAI, y con la finalidad de dar certeza al particular de la búsqueda de la información solicitada y de la veracidad de la respuesta que le fue otorgada inicialmente, se expone lo siguiente:

Resulta necesario precisar que por medidas de protección debe entenderse como aquellas acciones tendientes a eliminar y reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, mismas que son administradas y ejecutadas bajo el "Programa Federal de Protección a Personas" de manera independiente al desarrollo del procedimiento penal que en su caso se encuentre instaurado ante la Subprocuraduría y/o Fiscalía respectiva.

Lo anterior, considerando que para otorgar dichas medidas de protección es necesario que éstas pasen por el procedimiento contemplado en la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, mismo que en su parte conducente, se encuentra contemplado a través de los siguientes artículos:

#### *CAPÍTULO VII*

#### ***DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA***

***ARTÍCULO 20. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.***

***ARTÍCULO 22. La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:***

- a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o Lugar de ubicación.*
- b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.*
- e) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.*
- d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.*
- e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.*
- f) Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.*

***ARTÍCULO 23. El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.***

***ARTÍCULO 24.- Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un tiempo razonable, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes aspectos:***

*I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el Procedimiento Penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección. En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección.*

*II. Que la persona otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización del Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa.*

*III. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia.*

*IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.*

*V. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros.*

*VI. Los antecedentes penales que tuviere.*

*VII. Que la admisión de la persona, no sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.*

**ARTÍCULO 26. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Procurador, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:**

- a) Incorporar a la persona al Programa y establecer las Medidas de Protección que se le aplicarán.
- b) No incorporar al Programa.

Por lo anterior, se desprende que el Director del Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas", misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente, cuya petición deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.
- Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Elo, a efecto de poder emitir el "Estudio Técnico" respectivo, **del cual el Director del Órgano Desconcentrado en comento, en un tiempo razonable, determinará su procedencia al multicitado "Programa Federal de Protección a Personas"**, así como establecer las medidas de protección que se aplicarán.

Por lo tanto, se desprende que **el Director de este Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas"**, misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente.

No obstante lo anterior, es menester señalar que normativamente sí existe el Centro Federal de Protección a Personas; sin embargo, éste **se encuentra en proceso de estructuración**, toda vez que de la normativa antes descrita, es posible concluir que el Titular de dicho Centro, para el desahogo de sus funciones, necesita de un grupo de servidores públicos a los cuales les designará facultades a efecto de atender el objetivo de la ***Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal***, circunstancia que a la fecha de presentación de la solicitud no acontece, toda vez que las designaciones recaen bajo un procedimiento de selección que garantice la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo que se le designe, tal y como se desprende de los siguientes preceptos legales:

*ARTÍCULO 8. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, **se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz.***

*Además, se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.*

*ARTÍCULO 9. El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Unidad.*

*ARTÍCULO 10. La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de la Unidad misma que dependerá del Director y se integrará con agentes de la Policía Federal Ministerial, entrenados y capacitados para tal fin.*

Una vez expuesto lo anterior, es importante recordar que el particular requiere "cuántas personas están incorporadas al Programa Federal de Protección a Personas" del Centro Federal de Protección a Personas a la fecha de presentación del requerimiento.

Por lo que, como se le informó al particular en respuesta inicial, **el Centro Federal de Protección a Personas aún se encuentra en proceso de estructuración**, circunstancia que implica señalar que de manera interna se están llevando a cabo diversas actividades entre las que destacan los procedimientos de selección de personal que garantizaran la idoneidad y capacitación para el ejercicio del cargo y, en su caso, analicen las solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas" que, en su momento, los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías de la Procuraduría General de la República presenten y, que de acuerdo a su formalidad, éstas puedan ser determinadas como positivas o negativas.

Así las cosas, se insiste que a la fecha de presentación de la solicitud, normativamente se ha regulado las facultades generales de este Centro Federal de Protección a Personas, y no así se ha emitido aquella normativa, tales como lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas", máxime que de acuerdo a las facultades del Titular de dicho Órgano Desconcentrado, es el servidor público que se encuentra realizando las gestiones necesarias para emitir los citados ordenamientos legales a efecto de poner en marcha al "Programa Federal de Protección a Personas" y, por ende, por conducto de los servidores públicos, los cuales se encuentran en proceso de designación, incorporen las solicitudes.

Robustece lo anterior, toda vez que este Centro Federal de Protección a Personas no es la autoridad para elaborar y determinar por propia cuenta la procedencia de una solicitud de incorporación al denominado Programa, siendo que éstas son solicitadas por los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías en donde se encuentre adscrito el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable del procedimiento penal, y las cuales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, son independientes; tal y como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.*

*La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.*

En consecuencia, se desprende una imposibilidad material para que el Centro Federal de Protección a Personas se pronuncie respecto de la información solicitada por la particular, toda vez que, no se advierte que el "Programa Federal de Protección a Personas" se encuentre en funcionamiento, siendo que no aún no se han emitido los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, ni se ha designado a los servidores públicos que se encargarán de su administración, ni tampoco se dependen elementos suficientes para afirmar o negar que se han recibido solicitudes de incorporación al programa por parte de las áreas sustantivas de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, toda vez que atendiendo la importancia de la materia por la cual fue creado este Centro, es necesario que su propio Titular, de acuerdo a su capacitación y conocimiento de los temas específicos, sea el único servidor público encargado de la elaboración de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, máxime que de conformidad con los siguientes preceptos legales cuenta con autonomía, principalmente técnica, operativa y presupuestal; como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:  
[...]*

*V. Autonomía: El Director gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley.*

*...  
ARTÍCULO 6. El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador.*

*ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:*

*I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.*

*II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal.*

*Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.*

...

*X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.*

Por lo expuesto con antelación y en acato a la instrucción del INAI es que el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/0045/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Órgano Colegiado a fin de dar certeza al particular del asunto que nos atañe, siendo aun cuando tiene conocimiento que el Centro Federal de Protección a Personas no está sujeto a la autoridad de este Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo sexto; siendo que las funciones del Centro Federal es responsabilidad exclusiva del Titular de la propia unidad administrativa, **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información concerniente a "cuántas personas están incorporadas al Programa Federal de Protección a Personas (a) Víctimas. b) Ofendidos. c) Testigos. d) Testigos Colaboradores. e) Peritos. f) Policías. g) Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial. h) Quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación o en el proceso. i) Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo.) desde la fecha de creación de ese Centro a la fecha" del Centro Federal de Protección a Personas, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, existe una imposibilidad material para entregar lo requerido, siendo que aún se están realizando las gestiones necesarias para la emisión de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas", así como la designación del personal que se encargará de la administración de dicho programa, **máxime que de acuerdo a la autonomía presupuestaria, técnica y operativa recae en el propio Titular del Centro, mismo que aún no ha sido designado;** lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de Interpretación del Pleno del INAI 12/10, el cual señala que:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese



La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 29 de mayo del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Apertura Gubernamental y Presidenta del  
Comité de Transparencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez  
León.**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
responsable del Área Coordinadora de  
Archivos de la Procuraduría General de la  
República.



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Vo. Bo.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró

## RESOLUCIÓN

### E. Análisis a los cumplimientos de las resoluciones del INAI

#### E.3. Folio 1700300001618 – RRA 2246/18 - Centro Federal de Protección a Personas

##### Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito saber cuántas y cuales Medidas de Protección han sido otorgadas y suprimidas, desde la fecha de creación de ese Centro a la fecha." (Sic)

##### Antecedentes:

En respuesta inicial, se informó al particular que de conformidad con la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se desprende la existencia de un solo programa, mismo que incorpora aquellas medidas de protección otorgadas a personas que de acuerdo a su situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta es un procedimiento penal deben estar inmersas en dicho Programa.

Sin embargo, existía una imposibilidad material para proporcionar "cuántas y cuales Medidas de Protección han sido otorgadas y suprimidas desde la fecha de creación de ese Centro a la fecha", ya que ese Centro Federal de Protección a Personas, **se encuentra en proceso de estructuración.**

Por lo que, el pasado 10 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por el Centro Federal de Protección a Personas (Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de la República), refiriendo que no se le proporcionó la información solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así, el pasado 23 de mayo de esta anualidad se notificó a la Unidad de Transparencia la resolución que emitió el Órgano Garante en materia de transparencia, al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual dictaminó lo siguiente:

*En ese sentido, este Órgano Colegiado considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a lo siguiente:*

*Remita al particular, el **Oficio PGR/UTAG/DG/002494/2018** enviado a este Instituto, en el cual señaló de manera precisa las razones por las cuales no cuenta con la información requerida.*

**Declare formalmente la inexistencia** de las Medidas de Protección otorgadas y suprimidas, desde la fecha de creación del Centro Federal de Protección a Personas, atendiendo a los procedimientos establecidos en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez emitida el acta correspondiente, la remita al particular debidamente firmada.

Por lo que en acato a la instrucción del INAI, y con la finalidad de dar certeza al particular de la búsqueda de la información solicitada y de la veracidad de la respuesta que le fue otorgada inicialmente, se expone lo siguiente:

Resulta necesario precisar que por medidas de protección debe entenderse como aquellas acciones tendientes a eliminar y reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, mismas que son administradas y ejecutadas bajo el "Programa Federal de Protección a Personas" de manera independiente al desarrollo del procedimiento penal que en su caso se encuentre instaurado ante la Subprocuraduría y/o Fiscalía respectiva.

Lo anterior, considerando que para otorgar dichas medidas de protección es necesario que éstas pasen por el procedimiento contemplado en la **Lev Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, mismo que en su parte conducente, se encuentra contemplado a través de los siguientes artículos:

#### *CAPÍTULO VII*

#### ***DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA***

***ARTÍCULO 20.*** La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

***ARTÍCULO 22.*** La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:

- a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o Lugar de ubicación.*
- b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.*
- e) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.*
- d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.*
- e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.*
- f) Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.*

***ARTÍCULO 23.*** El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

***ARTÍCULO 24.-*** Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un tiempo razonable, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el Procedimiento Penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección. En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección.*
- II. Que la persona otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización el Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa.*

III. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia.

IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.

V. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros.

VI. Los antecedentes penales que tuviere.

VII. Que la admisión de la persona, no sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 26. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Procurador, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:**

- a) Incorporar a la persona al Programa y establecer las Medidas de Protección que se le aplicarán.
- b) No incorporar al Programa.

Por lo anterior, se desprende que el Director del Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas", misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente, cuya petición deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.
- Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Ello, a efecto de poder emitir el "Estudio Técnico" respectivo, **del cual el Director del Órgano Desconcentrado en comento, en un tiempo razonable, determinará su procedencia al multicitado "Programa Federal de Protección a Personas"**, así como establecer las medidas de protección que se aplicarán.

Por lo tanto, se desprende que **el Director de este Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas"**, misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente.

No obstante lo anterior, es menester señalar que normativamente sí existe el Centro Federal de Protección a Personas; sin embargo, éste **se encuentra en proceso de estructuración**, toda vez que de la normativa antes descrita, es posible concluir que el Titular de dicho Centro, para el desahogo de sus funciones, necesita de un grupo de servidores públicos a los cuales les designará facultades a efecto de atender el objetivo de la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, circunstancia que a la fecha de presentación de la solicitud no acontece, toda vez que las designaciones recaen bajo un

procedimiento de selección que garantice la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo que se le designe, tal y como se desprende de los siguientes preceptos legales:

*ARTÍCULO 8. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, **se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz.***

*Además, se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.*

*ARTÍCULO 9. El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Unidad.*

*ARTÍCULO 10. La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de la Unidad misma que dependerá del Director y se integrará con agentes de la Policía Federal Ministerial, entrenados y capacitados para tal fin.*

Una vez expuesto lo anterior, es importante recordar que el particular requiere "cuántas y cuales Medidas de Protección han sido otorgadas y suprimidas, desde la fecha de creación de ese Centro a la fecha" del Centro Federal de Protección a Personas a la fecha de presentación del requerimiento.

Por lo que, como se le informó al particular en respuesta inicial, **el Centro Federal de Protección a Personas aún se encuentra en proceso de estructuración.** circunstancia que implica señalar que de manera interna se están llevando a cabo diversas actividades entre las que destacan los procedimientos de selección de personal que garantizaran la idoneidad y capacitación para el ejercicio del cargo y, en su caso, analicen las solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas" que, en su momento, los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías de la Procuraduría General de la República presenten y, que de acuerdo a su formalidad, éstas puedan ser determinadas como positivas o negativas.

Así las cosas, se insiste que a la fecha de presentación de la solicitud, **normativamente se ha regulado las facultades** generales de este Centro Federal de Protección a Personas, **y no así se ha emitido aquella normativa**, tales como lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas", máxime que de acuerdo a las facultades del Titular de dicho Órgano Desconcentrado, es el servidor público que se encuentra realizando las gestiones necesarias para emitir los citados ordenamientos legales a efecto de poner en marcha al "Programa Federal de Protección a Personas" y, por ende, por conducto de los servidores públicos, los cuales se encuentran en proceso de designación, incorporen las solicitudes.

Robustece lo anterior, toda vez que este Centro Federal de Protección a Personas no es la autoridad para elaborar y determinar por propia cuenta la procedencia de una solicitud de incorporación al denominado Programa, siendo que éstas son solicitadas por los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías en donde se encuentre adscrito el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable del procedimiento penal, y las cuales, de conformidad

con el artículo 3 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, son independientes; tal y como se desprende a continuación:

ARTÍCULO 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

*La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.*

En consecuencia, se desprende una imposibilidad material para que el Centro Federal de Protección a Personas se pronuncie respecto de la información solicitada por la particular, toda vez que, no se advierte que el "Programa Federal de Protección a Personas" se encuentre en funcionamiento, siendo que no aún no se han emitido los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, ni se ha designado a los servidores públicos que se encargarán de su administración, ni tampoco se dependen elementos suficientes para afirmar o negar que se han recibido solicitudes de incorporación al programa por parte de las áreas sustantivas de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, toda vez que atendiendo la importancia de la materia por la cual fue creado este Centro, es necesario que su propio Titular, de acuerdo a su capacitación y conocimiento de los temas específicos, sea el único servidor público encargado de la elaboración de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, máxime que de conformidad con los siguientes preceptos legales cuenta con autonomía, principalmente técnica, operativa y presupuestal; como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:  
[...]*

*V. Autonomía: El Director gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley.*

*...  
ARTÍCULO 6. El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador.*

*ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:*

*I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.*

*II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.*

*...*



X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.

Por lo expuesto con antelación y en acato a la instrucción del INAI es que el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/0046/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Órgano Colegiado a fin de dar certeza al particular del asunto que nos atañe, siendo aun cuando tiene conocimiento que el Centro Federal de Protección a Personas no está sujeto a la autoridad de este Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo sexto; siendo que las funciones del Centro Federal es responsabilidad exclusiva del Titular de la propia unidad administrativa, **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información concerniente a "cuántas y cuales Medidas de Protección han sido otorgadas y suprimidas, desde la fecha de creación de ese Centro a la fecha" del Centro Federal de Protección a Personas, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, existe una imposibilidad material para entregar lo requerido, siendo que aún se están realizando las gestiones necesarias para la emisión de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas", así como la designación del personal que se encargará de la administración de dicho programa, **máxime que de acuerdo a la autonomía presupuestaria, técnica y operativa recae en el propio Titular del Centro, mismo que aún no ha sido designado;** lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de Interpretación del Pleno del INAI 12/10, el cual señala que:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada( S) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental (UTAG), hacer del conocimiento del particular, así como del Órgano Garante en materia de Transparencia la presente resolución para los efectos a los que hay lugar. -----  
-----  
-----

La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 29 de mayo del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**

Titular de la Unidad de Transparencia y  
Apertura Gubernamental y Presidenta del  
Comité de Transparencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**

Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez  
León.**

Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
responsable del Área Coordinadora de  
Archivos de la Procuraduría General de la  
República.



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**

Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Vo. Bo.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró

## RESOLUCIÓN

### E. Análisis a los cumplimientos de las resoluciones del INAI

#### E.4. Folio 1700300002018 – RRA 2250/18 - Centro Federal de Protección a Personas

##### Descripción clara de la solicitud de información:

"Solicito los Estudios Técnico que le permite al Director del Centro Federal de Protección a Personas decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa, desde la fecha de creación de ese Centro a la fecha. Estudio establecido en el artículo 23 de la ley federal para la protección a personas que intervienen en el procedimiento penal." (Sic)

##### Antecedentes:

En respuesta inicial, se informó al particular que de conformidad con la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se desprende la existencia de un solo programa, mismo que incorpora aquellas medidas de protección otorgadas a personas que de acuerdo a su situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta es un procedimiento penal deben estar inmersas en dicho Programa.

Sin embargo, existía una imposibilidad material para proporcionar "los Estudios Técnico que le permite al Director del Centro Federal de Protección a Personas decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa, desde la fecha de creación de ese Centro a la fecha", ya que ese Centro Federal de Protección a Personas, **se encuentra en proceso de estructuración**.

Por lo que, el pasado 10 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por el Centro Federal de Protección a Personas (Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de la República), refiriendo que no se le proporcionó la información solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así, el pasado 23 de mayo de esta anualidad se notificó a la Unidad de Transparencia la resolución que emitió el Órgano Garante en materia de transparencia, al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual dictaminó lo siguiente:

*En ese sentido, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** a lo siguiente:*

*Remita al particular, el escrito de alegatos enviado a este Instituto, en el cual señaló de manera precisa las razones por las cuales no cuenta con la información requerida. Declare formalmente la inexistencia de los estudios técnicos establecidos en el artículo 23 de la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, los cuales le permiten al Director de ese Centro decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa, atendiendo a los procedimientos establecidos en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la*

*Información Pública, y una vez emitida el acta correspondiente, la remita al particular debidamente firmada.*

Por lo que en acato a la instrucción del INAI, y con la finalidad de dar certeza al particular de la búsqueda de la información solicitada y de la veracidad de la respuesta que le fue otorgada inicialmente, se expone lo siguiente:

Resulta necesario precisar que por medidas de protección debe entenderse como aquellas acciones tendientes a eliminar y reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, mismas que son administradas y ejecutadas bajo el "Programa Federal de Protección a Personas" de manera independiente al desarrollo del procedimiento penal que en su caso se encuentre instaurado ante la Subprocuraduría y/o Fiscalía respectiva.

Lo anterior, considerando que para otorgar dichas medidas de protección es necesario que éstas pasen por el procedimiento contemplado en la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, mismo que en su parte conducente, se encuentra contemplado a través de los siguientes artículos:

**CAPÍTULO VII**

**DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA**

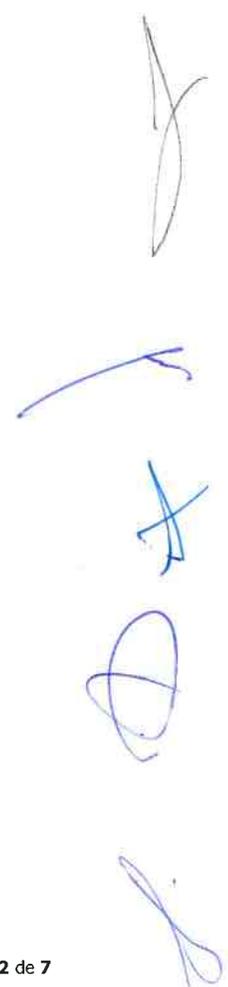
**ARTÍCULO 20.** La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

**ARTÍCULO 22.** La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:

- a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o Jugar de ubicación.
- b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- e) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.
- d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.
- f) Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

**ARTÍCULO 23.** El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

**ARTÍCULO 24.-** Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un tiempo razonable, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes aspectos:  
I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el Procedimiento Penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección. En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección.



II. Que la persona otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización del Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa.

III. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia.

IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.

V. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros.

VI. Los antecedentes penales que tuviere.

VII. Que la admisión de la persona, no sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 26. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Procurador, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:**

a) Incorporar a la persona al Programa y establecer las Medidas de Protección que se le aplicarán.

b) No incorporar al Programa.

Por lo anterior, se desprende que el Director del Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas", misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente, cuya petición deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.
- Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Ello, a efecto de poder emitir el "Estudio Técnico" respectivo, **del cual el Director del Órgano Desconcentrado en comento, en un tiempo razonable, determinará su procedencia al multicitado "Programa Federal de Protección a Personas"**, así como establecer las medidas de protección que se aplicarán.

Por lo tanto, se desprende que **el Director de este Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas"**, misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente.

No obstante lo anterior, es menester señalar que normativamente sí existe el Centro Federal de Protección a Personas; sin embargo, éste **se encuentra en proceso de estructuración**, toda vez que de la normativa antes descrita, es posible concluir que el Titular de dicho Centro, para el desahogo de sus funciones, necesita de un grupo de servidores públicos a los cuales les designará facultades a efecto de atender el objetivo de la **Ley Federal para la Protección**

**a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, circunstancia que a la fecha de presentación de la solicitud no acontece, toda vez que las designaciones recaen bajo un procedimiento de selección que garantice la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo que se le designe, tal y como se desprende de los siguientes preceptos legales:

**ARTÍCULO 8.** Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, **se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz.**

*Además, se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.*

**ARTÍCULO 9.** *El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Unidad.*

**ARTÍCULO 10.** *La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de la Unidad misma que dependerá del Director y se integrará con agentes de la Policía Federal Ministerial, entrenados y capacitados para tal fin.*

Una vez expuesto lo anterior, es importante recordar que el particular requiere "los Estudios Técnico que le permite al Director del Centro Federal de Protección a Personas decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa, desde la fecha de creación de ese Centro a la fecha" del Centro Federal de Protección a Personas a la fecha de presentación del requerimiento.

Por lo que, como se le informó al particular en respuesta inicial, **el Centro Federal de Protección a Personas aún se encuentra en proceso de estructuración**, circunstancia que implica señalar que de manera interna se están llevando a cabo diversas actividades entre las que destacan los procedimientos de selección de personal que garantizaran la idoneidad y capacitación para el ejercicio del cargo y, en su caso, analicen las solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas" que, en su momento, los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías de la Procuraduría General de la República presenten y, que de acuerdo a su formalidad, éstas puedan ser determinadas como positivas o negativas.

Así las cosas, se insiste que a la fecha de presentación de la solicitud, **normativamente se ha regulado las facultades** generales de este Centro Federal de Protección a Personas, **y no así se ha emitido aquella normativa**, tales como lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas", máxime que de acuerdo a las facultades del Titular de dicho Órgano Desconcentrado, es el servidor público que se encuentra realizado las gestiones necesarias para emitir los citados ordenamientos legales a efecto de poner en marcha al "Programa Federal de Protección a Personas" y, por ende, por conducto de los servidores públicos, los cuales se encuentran en proceso de designación, incorporen las solicitudes.

Robustece lo anterior, toda vez que este Centro Federal de Protección a Personas no es la autoridad para elaborar y determinar por propia cuenta la procedencia de una solicitud de

incorporación al denominado Programa, siendo que éstas son solicitadas por los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías en donde se encuentre adscrito el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable del procedimiento penal, y las cuales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, son independientes; tal y como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.*

*La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.*

En consecuencia, se desprende una imposibilidad material para que el Centro Federal de Protección a Personas se pronuncie respecto de la información solicitada por la particular, toda vez que, no se advierte que el "Programa Federal de Protección a Personas" se encuentre en funcionamiento, siendo que no aún no se han emitido los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, ni se ha designado a los servidores públicos que se encargarán de su administración, ni tampoco se dependen elementos suficientes para afirmar o negar que se han recibido solicitudes de incorporación al programa por parte de las áreas sustantivas de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, toda vez que atendiendo la importancia de la materia por la cual fue creado este Centro, es necesario que su propio Titular, de acuerdo a su capacitación y conocimiento de los temas específicos, sea el único servidor público encargado de la elaboración de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, máxime que de conformidad con los siguientes preceptos legales cuenta con autonomía, principalmente técnica, operativa y presupuestal; como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:  
[...]*

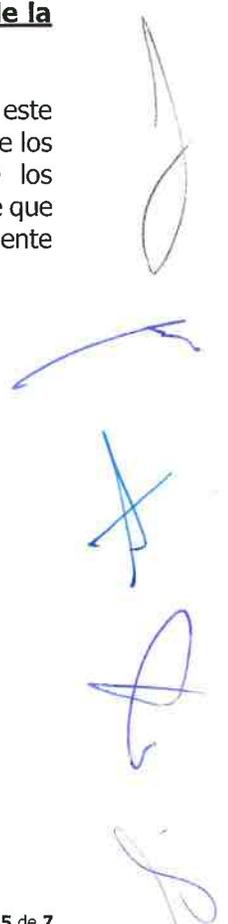
*V. Autonomía: El Director gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley.*

*...  
ARTÍCULO 6. El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador.*

*ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:*

*I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.*

*II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal.*



*Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.*

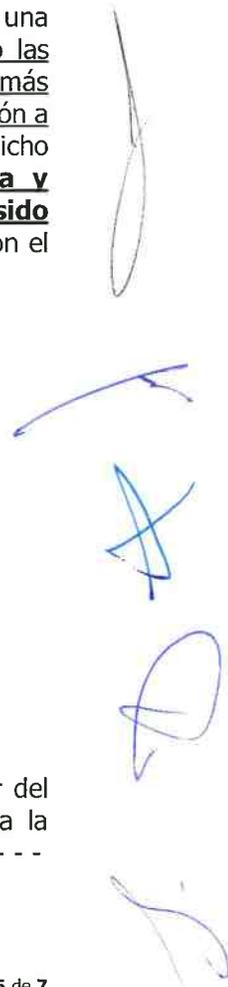
*X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.*

Por lo expuesto con antelación y en acato a la instrucción del INAI es que el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/0047/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Órgano Colegiado a fin de dar certeza al particular del asunto que nos atañe, siendo aun cuando tiene conocimiento que el Centro Federal de Protección a Personas no está sujeto a la autoridad de este Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo sexto; siendo que las funciones del Centro Federal es responsabilidad exclusiva del Titular de la propia unidad administrativa, **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información concerniente a "los Estudios Técnico que le permite al Director del Centro Federal de Protección a Personas decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa" del Centro Federal de Protección a Personas, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, existe una imposibilidad material para entregar lo requerido, siendo que aún se están realizando las gestiones necesarias para la emisión de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas", así como la designación del personal que se encargará de la administración de dicho programa, máxime que de acuerdo a la autonomía presupuestaria, técnica y operativa recae en el propio Titular del Centro, mismo que aún no ha sido designado; lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de Interpretación del Pleno del INAI 12/10, el cual señala que:

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada( S) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, hacer del conocimiento del particular, así como del Órgano Garante en materia de Transparencia la presente resolución para los efectos a los que hay lugar. - - - - -



La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 29 de mayo del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Apertura Gubernamental y Presidenta del  
Comité de Transparencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez  
León.**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
responsable del Área Coordinadora de  
Archivos de la Procuraduría General de la  
República.



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Vo. Bo.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró

## RESOLUCIÓN

### E. Análisis a los cumplimientos de las resoluciones del INAI

#### E.5. Folio 1700300002618 – RRA 2290/18 - Centro Federal de Protección a Personas

##### Descripción clara de la solicitud de información:

*"Nombres de los diferentes titulares del Centro Federal de Protección a Personas y fecha de inicio y término de su gestión. Curriculum y remuneraciones brutas y netas mensuales." (Sic)*

##### Antecedentes:

En respuesta inicial, se informó al particular que de conformidad con la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se desprende la existencia de un solo programa, mismo que incorpora aquellas medidas de protección otorgadas a personas que de acuerdo a su situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta es un procedimiento penal deben estar inmersas en dicho Programa.

Sin embargo, existía una imposibilidad material para proporcionar los "Nombres de los diferentes titulares del Centro Federal de Protección a Personas y fecha de inicio y término de su gestión. Curriculum y remuneraciones brutas y netas mensuales", ya que ese Centro Federal de Protección a Personas, **se encuentra en proceso de estructuración**.

Por lo que, el pasado 10 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por el Centro Federal de Protección a Personas (Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de la República), refiriendo que no se le proporcionó la información solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así, el pasado 23 de mayo de esta anualidad se notificó a la Unidad de Transparencia la resolución que emitió el Órgano Garante en materia de transparencia, al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual dictaminó lo siguiente:

*En consecuencia, se colige que el único **agravio** hecho valer por el recurrente deviene **PARCIALMENTE FUNDADO**; por lo que, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Garante considera que lo procedente para el asunto que nos ocupa es **MODIFICAR** la respuesta de PGR-Centro Federal de Protección a Personas e **instruirle** a efecto de que emita, resolución debidamente fundada y motivada que confirme la inexistencia de la información peticionada, es decir, de los nombres de los diferentes titulares del Centro Federal de Protección a Personas, fecha de inicio y término de su gestión, curriculum y remuneraciones netas y brutas mensuales, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan al peticionario tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.*

Por lo que en acato a la instrucción del INAI, y con la finalidad de dar certeza al particular de la búsqueda de la información solicitada y de la veracidad de la respuesta que le fue otorgada inicialmente, se expone lo siguiente:

Resulta necesario precisar que por medidas de protección debe entenderse como aquellas acciones tendientes a eliminar y reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, mismas que son administradas y ejecutadas bajo el "Programa Federal de Protección a Personas" de manera independiente al desarrollo del procedimiento penal que en su caso se encuentre instaurado ante la Subprocuraduría y/o Fiscalía respectiva.

Lo anterior, considerando que para otorgar dichas medidas de protección es necesario que éstas pasen por el procedimiento contemplado en la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, mismo que en su parte conducente, se encuentra contemplado a través de los siguientes artículos:

*CAPÍTULO VII*

***DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA***

***ARTÍCULO 20.*** La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

***ARTÍCULO 22.*** La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:

- a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o Lugar de ubicación.*
- b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.*
- e) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.*
- d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.*
- e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.*
- f) Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.*

***ARTÍCULO 23.*** El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

***ARTÍCULO 24.-*** Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un tiempo razonable, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el Procedimiento Penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección. En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección.*
- II. Que la persona otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización el Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa.*

III. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia.

IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.

V. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros.

VI. Los antecedentes penales que tuviere.

VII. Que la admisión de la persona, no sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 26. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda**, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Procurador, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:

- a) Incorporar a la persona al Programa y establecer las Medidas de Protección que se le aplicarán.
- b) No incorporar al Programa.

Por lo anterior, se desprende que el Director del Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas", misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente, cuya petición deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.
- Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Ello, a efecto de poder emitir el "Estudio Técnico" respectivo, **del cual el Director del Órgano Desconcentrado en comento, en un tiempo razonable, determinará su procedencia al multicitado "Programa Federal de Protección a Personas"**, así como establecer las medidas de protección que se aplicarán.

Por lo tanto, se desprende que **el Director de este Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas"**, misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente.

No obstante lo anterior, es menester señalar que normativamente sí existe el Centro Federal de Protección a Personas; sin embargo, éste **se encuentra en proceso de estructuración**, toda vez que de la normativa antes descrita, es posible concluir que el Titular de dicho Centro, para el desahogo de sus funciones, necesita de un grupo de servidores públicos a los cuales les designará facultades a efecto de atender el objetivo de la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, circunstancia que a la fecha de **presentación de la solicitud no acontece**, toda vez que las designaciones recaen bajo un

procedimiento de selección que garantice la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo que se le designe, tal y como se desprende de los siguientes preceptos legales:

*ARTÍCULO 8. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, **se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz.***

*Además, se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.*

*ARTÍCULO 9. El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Unidad.*

*ARTÍCULO 10. La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de la Unidad misma que dependerá del Director y se integrará con agentes de la Policía Federal Ministerial, entrenados y capacitados para tal fin.*

Una vez expuesto lo anterior, es importante recordar que el particular requiere "Nombres de los diferentes titulares del Centro Federal de Protección a Personas y fecha de inicio y término de su gestión. Curriculum y remuneraciones brutas y netas mensuales" del Centro Federal de Protección a Personas a la fecha de presentación del requerimiento.

Por lo que, como se le informó al particular en respuesta inicial, **el Centro Federal de Protección a Personas aún se encuentra en proceso de estructuración,** circunstancia que implica señalar que de manera interna se están llevando a cabo diversas actividades entre las que destacan los procedimientos de selección de personal que garantizaran la idoneidad y capacitación para el ejercicio del cargo y, en su caso, analicen las solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas" que, en su momento, los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías de la Procuraduría General de la República presenten y, que de acuerdo a su formalidad, éstas puedan ser determinadas como positivas o negativas.

Así las cosas, se insiste que a la fecha de presentación de la solicitud, **normativamente se ha regulado las facultades** generales de este Centro Federal de Protección a Personas, **y no así se ha emitido aquella normativa,** tales como lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas", máxime que de acuerdo a las facultades del Titular de dicho Órgano Desconcentrado, es el servidor público que se encuentra realizando las gestiones necesarias para emitir los citados ordenamientos legales a efecto de poner en marcha al "Programa Federal de Protección a Personas" y, por ende, por conducto de los servidores públicos, los cuales se encuentran en proceso de designación, incorporen las solicitudes.

Robustece lo anterior, toda vez que este Centro Federal de Protección a Personas no es la autoridad para elaborar y determinar por propia cuenta la procedencia de una solicitud de incorporación al denominado Programa, siendo que éstas son solicitadas por los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías en donde se encuentre adscrito el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable del procedimiento penal, y las cuales, de conformidad

con el artículo 3 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, son independientes; tal y como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.*

*La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.*

En consecuencia, se desprende una imposibilidad material para que el Centro Federal de Protección a Personas se pronuncie respecto de la información solicitada por la particular, toda vez que, **no se advierte que el "Programa Federal de Protección a Personas" se encuentre en funcionamiento, siendo que no aún no se han emitido los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, ni se ha designado a los servidores públicos que se encargarán de su administración, ni tampoco se dependen elementos suficientes para afirmar o negar que se han recibido solicitudes de incorporación al programa por parte de las áreas sustantivas de la Procuraduría General de la República.**

Lo anterior, toda vez que atendiendo la importancia de la materia por la cual fue creado este Centro, es necesario que su propio Titular, de acuerdo a su capacitación y conocimiento de los temas específicos, sea el único servidor público encargado de la elaboración de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, máxime que de conformidad con los siguientes preceptos legales cuenta con autonomía, principalmente técnica, operativa y presupuestal; como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:*

*[...]*

*V. Autonomía: El Director gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley.*

*ARTÍCULO 6. El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador.*

*ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:*

*I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.*

*II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal.*

*Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.*

*X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.*

Por lo expuesto con antelación y en acato a la instrucción del INAI es que el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/0048/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Órgano Colegiado a fin de dar certeza al particular del asunto que nos atañe, siendo aun cuando tiene conocimiento que el Centro Federal de Protección a Personas no está sujeto a la autoridad de este Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo sexto; siendo que las funciones del Centro Federal es responsabilidad exclusiva del Titular de la propia unidad administrativa, **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información concerniente a "Nombres de los diferentes titulares del Centro Federal de Protección a Personas y fecha de inicio y término de su gestión. Currículums y remuneraciones brutas y netas mensuales" del Centro Federal de Protección a Personas, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, existe una imposibilidad material para entregar lo requerido, siendo que aún se están realizando las gestiones necesarias para la emisión de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas", así como la designación del personal que se encargará de la administración de dicho programa, máxime que de acuerdo a la autonomía presupuestaria, técnica y operativa recae en el propio Titular del Centro, mismo que aún no ha sido designado; lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de Interpretación del Pleno del INAI 12/10, el cual señala que:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada( S) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, hacer del conocimiento del particular, así como del Órgano Garante en materia de Transparencia la presente resolución para los efectos a los que hay lugar. -----  
-----  
-----



La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 29 de mayo del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

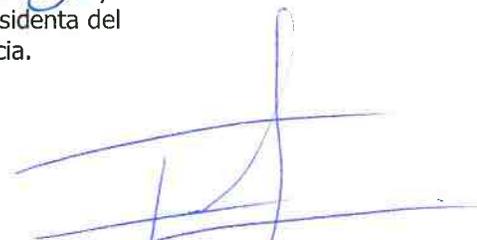
**INTEGRANTES**



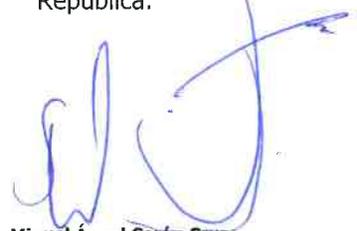
**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Apertura Gubernamental y Presidenta del  
Comité de Transparencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez  
León.**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
responsable del Área Coordinadora de  
Archivos de la Procuraduría General de la  
República.



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Vo. Bo.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró

## RESOLUCIÓN

### E. Análisis a los cumplimientos de las resoluciones del INAI

#### E.6. Folio 1700300003218 – RRA 2295/18 - Centro Federal de Protección a Personas

##### Descripción clara de la solicitud de información:

*"Requiero los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa Federal de Protección a Personas y del Centro Federal de Protección a Personas, señalados en el segundo transitorio de la LEY FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. Periodo de tiempo: 18 de junio de 2016 a 09 de marzo de 2018." (Sic)*

##### Antecedentes:

En respuesta inicial, se informó al particular que de conformidad con la Ley Federal para la Protección de Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, se desprende la existencia de un solo programa, mismo que incorpora aquellas medidas de protección otorgadas a personas que de acuerdo a su situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta es un procedimiento penal deben estar inmersas en dicho Programa.

Sin embargo, existía una imposibilidad material para proporcionar los "lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa Federal de Protección a Personas y del Centro Federal de Protección a Personas", ya que ese Centro Federal de Protección a Personas, **se encuentra en proceso de estructuración.**

Por lo que, el pasado 10 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por el Centro Federal de Protección a Personas (Órgano Desconcentrado de la Procuraduría General de la República), refiriendo que no se le proporcionó la información solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Así, el pasado 23 de mayo de esta anualidad se notificó a la Unidad de Transparencia la resolución que emitió el Órgano Garante en materia de transparencia, al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual dictaminó lo siguiente:

*En ese sentido, este Instituto considera procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a lo siguiente:*

*Declare formalmente la inexistencia de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa Federal de Protección a Personas y de ese Centro Federal de Protección a Personas, atendiendo a los procedimientos establecidos en el artículo 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y una vez emitida el acta correspondiente, la remita al particular debidamente firmada.*

Por lo que en acato a la instrucción del INAI, y con la finalidad de dar certeza al particular de la búsqueda de la información solicitada y de la veracidad de la respuesta que le fue otorgada inicialmente, se expone lo siguiente:

Resulta necesario precisar que por medidas de protección debe entenderse como aquellas acciones tendientes a eliminar y reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un procedimiento penal, así como de personas o familiares cercanas a éste, mismas que son administradas y ejecutadas bajo el "Programa Federal de Protección a Personas" de manera independiente al desarrollo del procedimiento penal que en su caso se encuentre instaurado ante la Subprocuraduría y/o Fiscalía respectiva.

Lo anterior, considerando que para otorgar dichas medidas de protección es necesario que éstas pasen por el procedimiento contemplado en la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, mismo que en su parte conducente, se encuentra contemplado a través de los siguientes artículos:

*CAPÍTULO VII*

***DE LA INCORPORACIÓN AL PROGRAMA***

***ARTÍCULO 20.*** La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

***ARTÍCULO 22.*** La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan realizar el Estudio Técnico, los siguientes:

- a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.
- b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- e) Papel que detenta en el procedimiento y la importancia que reviste su participación.
- d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.
- f) Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

***ARTÍCULO 23.*** El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

***ARTÍCULO 24.-*** Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un tiempo razonable, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el Procedimiento Penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección. En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección.
- II. Que la persona otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización el Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa.



- III. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia.
- IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.
- V. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros.
- VI. Los antecedentes penales que tuviere.
- VII. Que la admisión de la persona, no sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.

**ARTÍCULO 26. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda**, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Procurador, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:

- a) Incorporar a la persona al Programa y establecer las Medidas de Protección que se le aplicarán.
- b) No incorporar al Programa.

Por lo anterior, se desprende que el Director del Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas", misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente, cuya petición deberá contener, entre otros, los siguientes requisitos mínimos:

- Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.
- Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.
- Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.
- Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección.

Ello, a efecto de poder emitir el "Estudio Técnico" respectivo, **del cual el Director del Órgano Desconcentrado en comento, en un tiempo razonable, determinará su procedencia al multicitado "Programa Federal de Protección a Personas"**, así como establecer las medidas de protección que se aplicarán.

Por lo tanto, se desprende que **el Director de este Centro Federal de Protección a Personas resolverá aquellas solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas"**, misma que en todo momento deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría y/o Fiscalía a la cual se encuentra adscrito el Ministerio Público de la Federación encargado de la investigación correspondiente.

No obstante lo anterior, es menester señalar que normativamente sí existe el Centro Federal de Protección a Personas; sin embargo, éste **se encuentra en proceso de estructuración**, toda vez que de la normativa antes descrita, es posible concluir que el Titular de dicho Centro, para el desahogo de sus funciones, necesita de un grupo de servidores públicos a los cuales les designará facultades a efecto de atender el objetivo de la **Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal**, circunstancia que a la fecha de presentación de la solicitud no acontece, toda vez que las designaciones recaen bajo un

procedimiento de selección que garantice la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo que se le designe, tal y como se desprende de los siguientes preceptos legales:

*ARTÍCULO 8. Para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, **se dotará a todo el personal responsable de la operación del Programa de las herramientas y el equipo necesario para un desempeño eficaz.***

*Además, se implementarán procedimientos de selección que garanticen la idoneidad del personal, así como su capacitación para el ejercicio del cargo.*

*ARTÍCULO 9. El Centro deberá contar con un grupo multidisciplinario de servidores públicos, integrado por abogados, médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionistas que sean necesarios, así como con elementos de la Policía Federal Ministerial adscritos a la Unidad.*

*ARTÍCULO 10. La ejecución de las Medidas de Protección estará a cargo de la Unidad misma que dependerá del Director y se integrará con agentes de la Policía Federal Ministerial, entrenados y capacitados para tal fin.*

Una vez expuesto lo anterior, es importante recordar que el particular requiere "Nombres de los diferentes titulares del Centro Federal de Protección a Personas y fecha de inicio y término de su gestión. Curriculum y remuneraciones brutas y netas mensuales" del Centro Federal de Protección a Personas a la fecha de presentación del requerimiento.

Por lo que, como se le informó al particular en respuesta inicial, **el Centro Federal de Protección a Personas aún se encuentra en proceso de estructuración**, circunstancia que implica señalar que de manera interna se están llevando a cabo diversas actividades entre las que destacan los procedimientos de selección de personal que garantizaran la idoneidad y capacitación para el ejercicio del cargo y, en su caso, analicen las solicitudes de incorporación al "Programa Federal de Protección a Personas" que, en su momento, los Titulares de las Subprocuradurías y/o Fiscalías de la Procuraduría General de la República presenten y, que de acuerdo a su formalidad, éstas puedan ser determinadas como positivas o negativas.

Así las cosas, se insiste que a la fecha de presentación de la solicitud, **normativamente se ha regulado las facultades** generales de este Centro Federal de Protección a Personas, y no así se ha emitido aquella normativa, tales como lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa Federal de Protección a Personas y del Centro Federal de Protección a Personas", máxime que de acuerdo a las facultades del Titular de dicho Órgano Desconcentrado, es el servidor público que se encuentra realizando las gestiones necesarias para emitir los citados ordenamientos legales a efecto de poner en marcha al "Programa Federal de Protección a Personas" y, por ende, por conducto de los servidores públicos, los cuales se encuentran en proceso de designación, incorporen las solicitudes.

Robustece lo anterior, toda vez que este Centro Federal de Protección a Personas no es la autoridad para elaborar y determinar por propia cuenta la procedencia de una solicitud de incorporación al denominado Programa, siendo que éstas son solicitadas por los Titulares de

las Subprocuradurías y/o Fiscalías en donde se encuentre adscrito el Agente del Ministerio Público de la Federación responsable del procedimiento penal, y las cuales, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, son independientes; tal y como se desprende a continuación:

ARTÍCULO 3. Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de su competencia, están obligadas a prestar la colaboración que les requiera la Procuraduría General de la República, por conducto del Centro para la aplicación de las Medidas de Protección previstas en esta Ley.

*La administración y ejecución de las medidas de protección contempladas en el Programa, son independientes del desarrollo del Procedimiento Penal, el cual sólo servirá para determinar y eliminar los factores de riesgo de la persona sujeta a protección.*

En consecuencia, se desprende una imposibilidad material para que el Centro Federal de Protección a Personas se pronuncie respecto de la información solicitada por la particular, toda vez que, no se advierte que el "Programa Federal de Protección a Personas" se encuentre en funcionamiento, siendo que no aún no se han emitido los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, ni se ha designado a los servidores públicos que se encargarán de su administración, ni tampoco se dependen elementos suficientes para afirmar o negar que se han recibido solicitudes de incorporación al programa por parte de las áreas sustantivas de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior, toda vez que atendiendo la importancia de la materia por la cual fue creado este Centro, es necesario que su propio Titular, de acuerdo a su capacitación y conocimiento de los temas específicos, sea el único servidor público encargado de la elaboración de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos para su funcionamiento, máxime que de conformidad con los siguientes preceptos legales cuenta con autonomía, principalmente técnica, operativa y presupuestal; como se desprende a continuación:

*ARTÍCULO 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:  
[...]*

*V. Autonomía: El Director gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley.*

*...  
ARTÍCULO 6. El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador.*

*ARTÍCULO 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:*

*I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.*

*II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal. Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.*



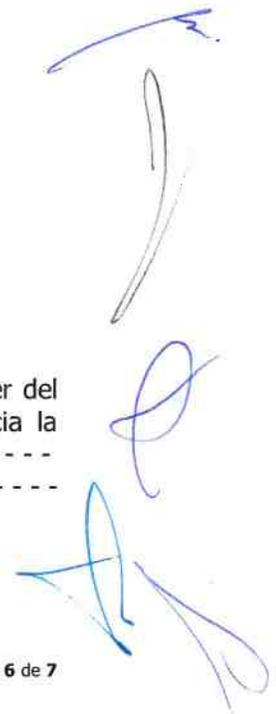
*X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.*

Por lo expuesto con antelación y en acato a la instrucción del INAI es que el Comité de Transparencia determina lo siguiente:

**RESOLUCIÓN PGR/CT/0049/2018:** En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, este Órgano Colegiado a fin de dar certeza al particular del asunto que nos atañe, siendo aun cuando tiene conocimiento que el Centro Federal de Protección a Personas no está sujeto a la autoridad de este Comité de Transparencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 64, párrafo sexto; siendo que las funciones del Centro Federal es responsabilidad exclusiva del Titular de la propia unidad administrativa, **confirma** la declaratoria de inexistencia de la información concerniente a "lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del Programa Federal de Protección a Personas y del Centro Federal de Protección a Personas" del Centro Federal de Protección a Personas, toda vez que tal y como ha quedado evidenciado con anterioridad, existe una imposibilidad material para entregar lo requerido, siendo que aún se están realizando las gestiones necesarias para la emisión de los lineamientos, protocolos, acuerdos y demás instrumentos necesarios para el debido funcionamiento del "Programa Federal de Protección a Personas", así como la designación del personal que se encargará de la administración de dicho programa, **máxime que de acuerdo a la autonomía presupuestaria, técnica y operativa recae en el propio Titular del Centro, mismo que aún no ha sido designado;** lo anterior, de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, en relación con el Criterio de Interpretación del Pleno del INAI 12/10, el cual señala que:

*"Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es **garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto.** En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada( S) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta."*

Por lo anterior, se solicita a la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental, hacer del conocimiento del particular, así como del Órgano Garante en materia de Transparencia la presente resolución para los efectos a los que hay lugar. -----



La presente resolución forma parte del Acta de la Vigésima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República celebrada el 29 de mayo del 2018. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

**INTEGRANTES**



**Lcda. Adi Loza Barrera.**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Apertura Gubernamental y Presidenta del  
Comité de Transparencia.



**Lic. Luis Grijalva Torrero.**  
Titular del Órgano Interno de Control



**Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez  
León.**  
Suplente del Director General de Recursos  
Materiales y Servicios Generales,  
responsable del Área Coordinadora de  
Archivos de la Procuraduría General de la  
República.



**Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.**  
Director de Acceso a la Información  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Vo. Bo.



**Lcda. Gabriela Santillán García.**  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia  
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental  
Elaboró